

Pp 028.88

Apr probado



Ley no 1337

H. CAMARA DE SENADORES

COMISION DE LEGISLACION,
CODIFICACION JUSTICIA Y TRABAJO

PROYECTO *de ley* "De Código Proce-
sal Civil."

MENSAJE N°: *455 del Poder Ejecutivo*

ENTRADO EN SESION:

DICTAMEN:



H. Cámara de Senadores

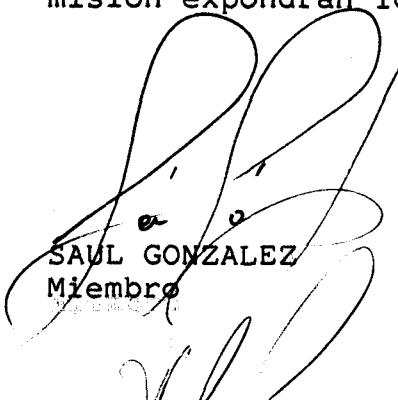
Asunción, 6 de octubre de 1988.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO, os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley de CODIGO PROCESAL CIVIL, remitido por la Cámara de Diputados con Mensaje Nº 15 de fecha 9 de setiembre del año en curso.

En ocasión de su estudio, Miembros de ésta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

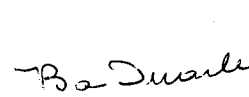
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

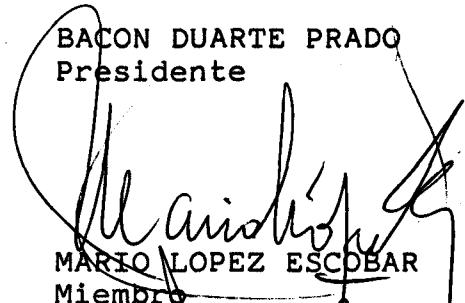

SAUL GONZALEZ
Miembro


ARNALDO ROJAS SANCHEZ
Miembro

LUIS ARAUJO
Miembro

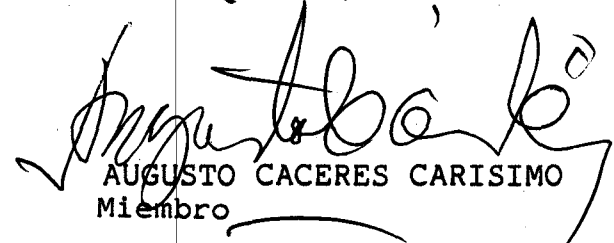
JUAN CARLOS ARAUJO
Miembro


BACON DUARTE PRADO
Presidente


MARIO LOPEZ ESCOBAR
Miembro


ANTONIO COLMAN RODRIGUEZ
Miembro


LUIS A. JARA SANCHEZ
Miembro


AUGUSTO CACERES CARISIMO
Miembro



H. Cámara de Senadores

Asunción, 16 de setiembre de 1987.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, os aconseja la aprobación con modificaciones, del Proyecto de Ley "DE CODIGO PROCESAL CIVIL", remitado por el Poder Ejecutivo con Mensaje Nº 455 de fecha 6 de abril de 1987.

En ocasión de su estudio, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

RAUL SAPENA PASTOR
Miembro

MARIO LOPEZ ESCOBAR
Miembro

JOAQUIN ATILIO BURGOS
Miembro

Bacon Duarte
BACON DUARTE PRADO
Presidente

RAMON ENRIQUE REVERCHON
Miembro

ENZO A. DOLDAN
Miembro

Asunción, 9 de septiembre de 1988.--

M.H.C.D. Nº 15.

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Senadores
Prof. Dr. EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA
PRESENTE :

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al artículo 155 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley de CODIGO PROCESAL CIVIL, remitido por el Poder Ejecutivo con Mensaje Nº 598, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en sesión ordinaria de fecha 8 de setiembre de 1988.--

Aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.--

SALVADOR VERA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

LUIS MARTINEZ MILTOS
PRESIDENTE.
H. CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- c) con el equivalente a seis (6) jornales:
 - por gastos administrativos para notarías que se encuentran a distancia mayor de 150 Km. de la Capital de la República.
- d) con el equivalente a cinco (5) jornales:
 - por gastos administrativos para las notarías de la Capital de la República y aquéllas que se encuentran hasta 150 kilómetros de distancia de élla.
 - por cancelación de derechos reales de garantía.
 - por cancelación de créditos y declaraciones que impliquen liberación de obligaciones.
 - por poderes en general, sustitución de los mismos y venias especiales. Los honorarios se entienden para un solo otorgante. Si fueran más de uno, se percibirá el equivalente a tres (3) jornales por cada otro otorgante.
 - por revocatoria o renuncia de mandato. Si fueran más de uno los otorgantes o mandatarios se percibirá el equivalente a tres (3) jornales más por cada otro otorgante o mandante.
- e) con el equivalente a tres (3) jornales:
 - por cada certificación de firma.
- f) con el equivalente a tres (3) jornales:
 - por trámite de registración en Registros Públicos por Notarías que se encuentran en un radio de más de 150 kilómetros de distancia de la Capital de la República.
 - por diligenciamiento de certificados en general, para Notarías que se encuentren en un radio de más de 150 kilómetros de distancia de la Capital de la República
- g) con el equivalente a dos (2) jornales:
 - por expedición de copias, testimonios o fotocopias.
- h) con el equivalente a dos (2) jornales:
 - por cada trámite de inscripción en Registros Públicos por Notarías de la Capital de la República y por aquéllas que se encuentren en un radio de hasta 150 kilómetros de distancia de élla.
- i) con el equivalente a dos (2) jornales:
 - por diligenciamiento de certificados en general, por Notarías de la Capital de la República por aquéllas que se encuentren en un radio de hasta 150 kilómetros de élla.
- j) con el equivalente a un (1) jornal:
 - por cargos en escritos judiciales o administrativos.
- k) con el equivalente a un (1) jornal:
 - por autenticación de foja de copias o fotocopias.

Art. 6º.- El Notario percibirá sus honorarios conforme a la escala del Art. 4º en todas las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y disolución de sociedades y empresas en general.

En las sociedades anónimas los honorarios del Notario Público se estimarán:

- a) sobre el capital autorizado, si tomare a su cargo la redacción de los estatutos y labores jurídico-intelectuales conexas.
- b) sobre el capital suscrito, si su trabajo se redujera a dar forma notarial a la constitución, siempre que los respectivos estatutos establecieran que debe elevarse a escritura pública los actos de emisión de acciones; caso contrario, se tomará como base el importe del capital autorizado.
- c) sobre el monto del capital que se emite.
- d) sobre el monto del aumento del capital autorizado si no existe la obligación de llevar a escritura pública los documentos que acrediten las emisiones correspondientes.







MINISTERIO DE JUSTICIA
Y TRABAJO

Asunción, 6 de Abril de 1987.

Nº 4.55.

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

El Poder Ejecutivo tiene a honra dirigirse al Honorable Congreso Nacional, a fin de remitir adjunto - para su estudio y revisión el Proyecto de Ley "DE CODIGO PROCESAL CIVIL", con su pertinente Exposición de Motivos.

Este proyecto fué elaborado por la Comisión Nacional de Codificación, como importante complemento jurídico del Código Civil ya en vigencia.

cional.

Dios guarde al Honorable Congreso Na-

Argentin Argentin

PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

INDICE

LIBRO I	De las Disposiciones Generales
TITULO I	De los Organos Judiciales
CAPITULO I	De la Jurisdicción y Competencia
Sección I	De las Disposiciones Generales
Sección II	De las cuestiones de Competencia
CAPITULO II	De los Jueces
Sección I	De los Deberes y Facultades
Sección II	De las Inhibiciones y Recusaciones
CAPITULO III	De los Secretarios
TITULO II	Del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública
TITULO III	De las Partes, sus Representantes y los Terceros
CAPITULO I	De las Partes
CAPITULO II	De los Deberes de las Partes
CAPITULO III	De la Representación Procesal
CAPITULO IV	De la Rebeldía
CAPITULO V	De la Intervención de Terceros y las Tercerías
Sección I	De la Intervención de Terceros en la Relación Procesal
Sección II	De las Tercerías
Sección III	De la Litación de Evicción
Sección IV	De la Acción Subrogatoria
TITULO IV	Del Ejercicio de la Acción
CAPITULO I	De las Normas Generales
CAPITULO II	De la Acumulación y Concurrencia de las Acciones
TITULO V	De los Actos Procesales
CAPITULO I	De las Formas Procesales
Sección I	De los actos en general
Sección II	De la Nulidad de los Actos Procesales..
CAPITULO II	De los Expedientes
CAPITULO III	De la Acumulación de los Procesos.....
CAPITULO IV	De los Oficios y Exhortos
CAPITULO V	De las Notificaciones, Citaciones y Em- plazamientos
CAPITULO VI	De los Plazos Procesales
CAPITULO VII	De la Suspensión Acordada
CAPITULO VIII	De las Audiencias
CAPITULO IX	De las Resoluciones Judiciales
CAPITULO X	De otros Modos de Terminación de los Procesos
Sección I	Del Desistimiento
Sección II	Del Allanamiento

Sección III	De la Conciliación
Sección IV	De la Transacción
Sección V	De la Caducidad de la instancia
TITULO VI	De los Incidentes
TITULO VII	De las Costas
LIBRO II	Del Proceso de Conocimiento Ordinario..
TITULO I	De la Constitución de la Causa
CAPITULO I	De las Disposiciones Generales
CAPITULO II	De las Diligencias Preparatorias
CAPITULO III	De la Demanda
CAPITULO IV	De las Excepciones Previas
CAPITULO V	De la Contestación de la Demanda
CAPITULO VI	De la Reconvención
CAPITULO VII	De las cuestiones de Puro Derecho
TITULO II	De las Pruebas
CAPITULO I	De las Disposiciones Generales
CAPITULO II	De las Pruebas Anticipadas
CAPITULO III	De la Prueba Confesoria
CAPITULO IV	De la Prueba Documental
CAPITULO V	De la Prueba Testimonial
CAPITULO VI	De la Prueba Pericial
CAPITULO VII	De las Reproducciones y Exámenes
CAPITULO VIII	Del Reconocimiento Judicial
CAPITULO IX	De la Prueba de Informes
TITULO III	De la Conclusión de la Causa para Definitiva
TITULO IV	De los Recursos
CAPITULO I	Del Recurso de Aclaratoria
CAPITULO II	Del Recurso de Reposición
CAPITULO III	Del Recurso de Apelación
CAPITULO IV	Del Recurso de Nulidad
CAPITULO V	Del Recurso de Queja
Sección I	De la Queja por Recurso Denegado
Sección II	De la Queja por Retardo de Justicia ...
TITULO V	Del Procedimiento en Segunda y Tercera Instancia
CAPITULO I	Del Procedimiento en Segunda Instancia.
Sección I	De las Disposiciones Generales
Sección II	De la Apelación Libre
Sección III	De la Apelación en Relación
CAPITULO II	Del Procedimiento en Tercera Instancia.

» **LIBRO III** Del Proceso de Ejecución

TITULO I Del Juicio Ejecutivo

CAPITULO I De las Disposiciones Generales

CAPITULO II De la Preparación de la Acción Ejecuti-
va

CAPITULO III Del Título Ejecutivo

CAPITULO IV Del Embargo, las Excepciones y la Sen-
tencia

CAPITULO V Del Cumplimiento de la Sentencia

TITULO II De la Ejecución Hipotecaria

TITULO III De la Ejecución Prendaria

TITULO IV De la Ejecución por Obligación de Dar
Cosa Cierta Mueble

TITULO V De la Ejecución de Resoluciones Judi-
ciales

CAPITULO I De la Ejecución de Sentencias de Tribu-
nales Paraguayos

CAPITULO II De la Ejecución y Eficacia de Senten-
cias dictadas por Tribunales Extranje-
ros

<u>LIBRO IV</u>	De los Juicios y Procedimientos Espe- ciales
TITULO I	De la Impugnación de Inconstituciona- lidad
CAPITULO I	De la Impugnación por vía de excepción
CAPITULO II	De la Impugnación por vía de acción ...
TITULO II	Del Juicio de Amparo
TITULO III	Del Beneficio de Litigar sin Gastos ...
TITULO IV	De los Alimentos y Litis Expensas
TITULO V	De la Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento
TITULO VI	De la Disolución de la Comunidad Conyu- gal
TITULO VII	Del Desalojo
TITULO VIII	De los Interdictos
CAPITULO I	De las Disposiciones Comunes
CAPITULO II	Del Interdicto de Adquirir
CAPITULO III	Del Interdicto de Retener
CAPITULO IV	Del Interdicto de Recobrar
CAPITULO V	Del Interdicto de Obra Nueva
TITULO IX	De la Mensura y Deslinde
CAPITULO I	De la Mensura
CAPITULO II	Del Deslinde
TITULO X	De la Rendición de Cuentas
TITULO XI	De la División de Cosas Comunes
TITULO XII	Del Proceso de Conocimiento Sumario ...
TITULO XIII	De los Juicios de Menor Cuantía
TITULO XIV	De las Medidas Cautelares y la Contra- cautela
CAPITULO I	De las Disposiciones Generales
CAPITULO II	De los Embargos Preventivos
CAPITULO III	De la Inhibición General de Enajenar y Gravar Bienes
CAPITULO IV	Del Secuestro
CAPITULO V	De la Anotación de la Litis
CAPITULO VI	De la Prohibición de Innovar y Contra- tar
CAPITULO VII	De la Intervención y Administración Ju- dicial
TITULO XV	Del Juicio Sucesorio
CAPITULO I	De las Disposiciones Generales
CAPITULO II	De la Sucesión Intestada
CAPITULO III	De la Sucesión Testamentaria
CAPITULO IV	De la Administración de los Bienes He- reditarios
CAPITULO V	Del Inventario y Avaluo

CAPITULO VI	De la Partición y Adjudicación.....
CAPITULO VII	De la Reputación y Declaración de Sucesión Vacante
*	
<u>LIBRO V</u>	Del Proceso Arbitral
TITULO I	De las Disposiciones Generales
CAPITULO I	Del Objeto
CAPITULO II	De las Partes
CAPITULO III	Del Tribunal Arbitral
CAPITULO IV	De las Funciones del Secretario y otros Auxiliares
Sección I	De la Designación del Secretario y Otros Auxiliares
Sección II	De las Funciones del Secretario. Separación
TITULO II	De la Intervención, Representación y Faltas de las partes.....
TITULO III	De los Actos Procesales
CAPITULO I	De las Notificaciones
CAPITULO II	De los Plazos Procesales
TITULO IV	De los Incidentes
TITULO V	De las Costas y Multas
TITULO VI	Del Laudo
TITULO VII	De los Recursos
TITULO VIII	Del Tribunal de Apelación
TITULO IX	Del Arbitraje Obligatorio. Supletoriedad ..
TITULO X	De las Disposiciones Especiales
CAPITULO I	De la Integración del Tribunal Arbitral ..
CAPITULO II	De la Demanda Arbitral
CAPITULO III	De la Contestación y Reconvención. Excepciones
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	

LIBRO I

De las Disposiciones Generales

Título I. - De los Organos Judiciales.

Capítulo I. - De la Jurisdicción y Competencia.

Sección I. - De las Disposiciones Generales.

Artículo 1o. Aplicación de este Código. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los procesos que deban substanciarse ante los jueces y tribunales de la jurisdicción civil y comercial.

Art. 2o. Competencia de los jueces.- La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta ley, por el Código de Organización Judicial y leyes especiales.

Art. 3o. Carácter de la competencia.- La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales.

Art. 4o. Prórroga expresa o tácita de la competencia territorial.-La prórroga puede ser expresa o tácita.

Será expresa cuando así se convenga entre las partes. Será tácita respecto del actor, por el hecho de haber entablado la demanda; respecto del demandado, por haberla contestado o dejado de hacerlo, u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria.

Una vez prorrogada la competencia, queda definitivamente fijada para todas las instancias del proceso.

Art. 5o. Competencia nacional.-La competencia del juez paraguayo subsistirá hasta el fin de las causas iniciadas ante él, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron inicialmente su competencia.

Art. 6o: Competencia de jueces comisionados.- Los jueces comisionados para la práctica de diligencias determinadas, podrán resolver los incidentes y peticiones que se plantearen con

motivo de su realización. Los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por ellos se concederán sin efecto suspensivo.

Art. 7o. Declaración de incompetencia.-Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, salvo lo establecido por los artículos 3o. y 4o.

Sección II. - De las Cuestiones de Competencia.

Art. 8o. Vías para promoverlas.-Las cuestiones de competencia podrán promoverse por vía de declinatoria o de inhibitoria, indistintamente.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía, no podrá usarse la otra.

Art. 9o. Oportunidad para proponer la declinatoria o la inhibitoria.-La declinatoria se substanciará como las demás excepciones previas, ante el juez que haya comenzado a conocer y, declarada procedente, se estará a lo dispuesto por el artículo 7o.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda, ante el juez que la parte considere competente, cualquiera sea su fuero, debiendo presentarse copia de la demanda y de los documentos acompañados a la misma.

Art. 10. Trámite y decisión de la inhibitoria.-Entablada la inhibitoria, el juez lo hará saber al magistrado cuya separación de la causa se reclama; correrá vista de ella al agente fiscal por tres días, y dentro del mismo plazo resolverá la cuestión.

Si se declarare competente, librará oficio al otro juez, acompañando testimonio del escrito en que se hubiese planteado la cuestión, del dictamen fiscal, de la resolución dictada y de las demás actuaciones y documentos que estime necesarios.

Solicitará, asimismo, a dicho juez que, separándose de la causa, le remita los autos o, en caso contrario, los eleve al tribunal competente,

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 3

conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. La resolución del juez ante quien se planteó la inhibitoria sólo será apelable si él se declarase incompetente.

Art. 11. Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.-Recibido el oficio, el juez requerido correrá vista a la otra parte y al agente fiscal por el plazo de tres días, y se pronunciará dentro de tercero día, aceptando o rechazando la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Ejecutoriada ésta, remitirá la causa al requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer sus derechos.

Si mantuviere su competencia, enviará en el día, sin otra substanciación, las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir la contienda y lo comunicará en el mismo plazo al requirente para que remita las suyas.

Art. 12. Trámite de la inhibitoria ante la Corte Suprema.-Recibidas las actuaciones, la Corte correrá vista al Fiscal General del Estado por tres días y resolverá la contienda dentro de los cinco días siguientes. Devolverá las actuaciones al juez que declare competente e informará al otro por oficio.

Art. 13. Suspensión del procedimiento.- Desde que se promueva la inhibitoria y hasta que se la decida, ambos jueces suspenderán el procedimiento sobre lo principal, y sólo podrán ordenar medidas precautorias y otras diligencias, de cuya omisión pudiera resultar perjuicio irreparable.

Art. 14. Contienda negativa y conocimiento simultáneo.-En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos, de oficio o a instancia de parte, podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido para la inhibitoria.

Capítulo II. - De los Jueces.

Sección I. - De sus Deberes y Facultades.

Art. 15. Deberes.-Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

a) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley,

decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado;

b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, bajo pena de nulidad;

c) resolver siempre según la ley, sin que les sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella;

d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales;

e) asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en que la delegación estuviere autorizada;

f) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:

1. concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar;

2. vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal; y

3. mantener la igualdad de las partes en el proceso; y

g) procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio.

La infracción de los deberes enunciados en los incisos b), c), d) y e) de este artículo, causará la nulidad de las resoluciones y actuaciones.

ART. 16. Responsabilidad civil.- El incumplimiento de los deberes o el ejercicio irregular de las facultades que las leyes imponen u otorgan a los jueces, los hará incurrir en responsabilidad civil.

La cosa juzgada o la preclusión no obstan a la demanda de responsabilidad.-

Suma

Art. 17. Facultades disciplinarias.- Los jueces y tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes. Además de las sanciones previstas en el Código de Organización Judicial, los jueces y tribunales mandarán testar en los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto. Serán apelables el apercibimiento, la multa y el arresto, conforme a lo dispuesto por el artículo 400, segundo párrafo. El arresto sólo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribunal.

Art. 18. Facultades ordenatorias e instructorias.- Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte:

- a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales;
- b) decretar que se traiga a la vista testimonio de cualquier documento o el original, cuando lo crean conveniente, para esclarecer el derecho de los litigantes, sea que se halle en poder de las partes o de terceros;
- c) ordenar con el mismo objeto otras diligencias necesarias, respetando el derecho de defensa de las partes;
- d) exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la causa y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen pertinentes;
- e) disponer en cualquier momento la comparecencia de los peritos o testigos para interrogarlos acerca de sus dictámenes o declaraciones; y
- f) ordenar cualquier pericia, informe, reconocimiento, avalúo u otras diligencias que estimen necesarias.

Sección II. - De las Inhibiciones y Recusaciones.

Art. 19. Deber de excusación. - Los jueces deberán excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de las causas previstas por este Código.

Art. 20. Causas de excusación. - Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones:

- a) parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o del segundo por afinidad;
- b) interés, incluidos los parientes en el mismo grado, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuera anónima;
- c) pleito pendiente, comprendidos dichos parientes;
- d) ser acreedor, deudor o fiador;
- e) ser, o haber sido, denunciante o acusador, o denunciado o acusado ante los tribunales;
- f) haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
- g) haber recibido el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, beneficio de importancia de alguna de las partes, antes o después de empezado el pleito, presentes, dádivas o favores, aunque sean de poco valor;
- h) ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela;
- i) amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
- j) enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos.

Art. 21: Otros motivos de excusación. - El juez

también podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Nunca será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de su deber.

Art. 22. Obligación de manifestar la causa de la excusación.— El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuer reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior, quien lo resolverá sin substanciación en el plazo de cinco días.

Art. 23. Prohibición de designar profesionales comprendidos en causal de excusación.— Fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, las partes no podrán nombrar durante la tramitación de la causa apoderados o patrocinantes que se hallaren respecto del magistrado en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 20. Los jueces y tribunales cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición.

Art. 24. Recusación sin expresión de causa.— El actor o demandado, podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad. Su ejercicio no obstará a la recusación con causa.

Art. 25. Trámite y oportunidad de la recusación sin expresión de causa.— Si el recusado fuese un juez de primera instancia, inhibiéndose, pasará las actuaciones, sin más trámite, a más tardar dentro del día siguiente, al juez que le sigue en orden de turno. El secretario de la causa podrá pedir al juez recusado que lo separe también de ella, debiendo substituirlo uno de los secretarios del juez subrogante.

Si se tratara de un miembro del Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia, se separará en la misma forma, y los autos pasarán al Presidente del Tribunal, o al Vicepresidente, en su caso, a los efectos correspondientes.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 8

Tanto en un supuesto como en otro, no se suspenderán el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

Esta facultad deberá ser ejercida en las oportunidades previstas en los dos primeros párrafos del artículo 27.

Art. 26. Causas de recusación.- Son causas de recusación las previstas en el artículo 20.

En ningún caso serán causas de recusación los ataques u ofensas inferidos al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Art. 27. Oportunidad.- El actor deberá ejercer la facultad de recurrir al entablar la demanda o en su primera presentación; y el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales de Apelación, únicamente podrán ser recusados dentro de tercero día desde la notificación de la primera providencia que se dicte.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Dentro del mismo plazo podrá recusarse al juez o miembro de un tribunal que intervenga en el proceso en substitución de un magistrado recusado, cuya designación se hará saber por cédula.

Art. 28. Tribunal competente para conocer de la recusación.- La competencia para resolver la recusación de los jueces y miembros de los tribunales, se regirá por lo dispuesto en el Código de Organización Judicial.

Art. 29. Forma de deducirla.- La recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando se tratare de uno de sus miembros, o ante el juez recusado.

En el escrito se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesoria.

Art. 30. Rechazo sin sustanciación.- Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, o si el mismo fuere presentado fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, la recusación será rechazada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Art. 31. Recusación de un miembro de la Corte Suprema o de un Tribunal de Apelación.- Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicará aquélla, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrará la Corte en la forma prescripta para la substitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado fuere un miembro del Tribunal de Apelación, se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado reconociere los hechos, la Corte lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro subrogante. Si los negare, con lo que exponga se formará incidente que se tramitará por expediente separado.

Art. 32. Apertura a prueba.- La Corte Suprema recibirá el incidente a prueba por diez días. Recusante y recusado no podrán ofrecer más de cuatro testigos cada uno.

Art. 33. Resolución.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista a recusante y recusado por tres días, en el orden indicado, y se resolverá el incidente dentro de cinco días. La resolución que recayere será irrecurrible.

Si la recusación fuese desestimada, la Corte lo hará saber al Tribunal para que el recusado continúe entendiendo. Si se hiciese lugar a la recusación, también lo hará saber para que siga entendiendo el miembro subrogante, en su caso. Si no se hubiese integrado el Tribunal, se lo integrará en la forma prescripta por la ley.

Art. 34. Recusación de jueces de primera instancia. - Cuando el recusado fuere un juez, remitirá al Tribunal de Apelación, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados, y pasará el expediente, sin más trámite, al juez que le sigue en orden de turno, para que continúe su substanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Art. 35. Trámite de la recusación. - Elevados los antecedentes, el Tribunal de Apelación, siempre que del informe del juez resultare la veracidad de los hechos que configuren causal de recusación, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, el Tribunal podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33.

Art. 36. Efectos. - Si la recusación fuere desestimada, se hará saber al juez subrogante, a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuere admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aunque con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Capítulo III. - De los Secretarios.

Art. 37. Deberes. - Sin perjuicio de los deberes y obligaciones establecidos por este Código y otras normas legales, los secretarios deberán:

- a) remitir los expedientes a los representantes del Ministerio Público, cuando legalmente proceda;
- b) dejar constancia de los escritos cuando éstos fueren presentados fuera de plazo o sin copias, si estas son exigidas por la ley; y
- c) suscribir certificados y testimonios ordenados por el juez.

Art. 38. Excusación. - Los secretarios, si tuvieran algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal, y éstos los separarán de la causa, dando intervención a quien deba substituirlo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 39. Recusación. - Los secretarios únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 11

el artículo 20. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funda y sin más trámite dictará resolución, que será irrecurrible. En caso de que se haga lugar a la recusación, el juez o tribunal dispondrá la intervención de quien deba substituirlo.

Título II. - Del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 40. Intervención del Ministerio Público.- El Ministerio Público ejerce la acción civil conforme con lo dispuesto por la Constitución y las leyes. El juez que entiende en una causa en que deba ser parte un representante de dicho ministerio, dispondrá que se le notifique en la forma establecida por este Código. La falta de intervención del Ministerio Fiscal en los procesos en que es parte acarreará, a su pedido, la nulidad de las actuaciones.

Art. 41. Los plazos para el Ministerio Público.- El Ministerio Público debe cumplir los actos procesales en los mismos plazos que las partes, salvo disposición de leyes especiales.

Art. 42. Excusación del Ministerio Público.- Los representantes del Ministerio Público podrán ser recusados y deberán excusarse por las causas previstas en este Código para los jueces. El trámite será el previsto para la recusación de los jueces.

Art. 43. Ejecución de multas.- La ejecución de las multas impuestas por los jueces y tribunales, estará a cargo de los agentes fiscales, quienes deberán iniciarla dentro de los treinta días de notificada la resolución firme que las impuso.

Art. 44. Responsabilidad por dolo o fraude.- Los representantes del Ministerio Público serán civilmente responsables cuando, en el ejercicio de sus funciones, procedieren con dolo o fraude.

Art. 45. Representantes del Ministerio de la Defensa Pública.- Las disposiciones antecedentes serán aplicables en lo pertinente a los representantes de la Defensa Pública.

Título III. - De las Partes, ^{sus} Representantes y los Terceros.

Capítulo I. - De las Partes.

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 12

Art. 46. Comparecencia en juicio.- La comparecencia en juicio se regirá por lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Organización Judicial. Las personas jurídicas sólo podrán intervenir mediante mandatario profesional matriculado.

Art. 47. Constitución de domicilio.- Toda persona que litigue por su propio derecho, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento del juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en la primera intervención o presentación.

Art. 48. Falta de constitución de domicilio.- Si no se cumpliere con lo establecido en el artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará legalmente constituido su domicilio en la secretaría del juzgado o tribunal y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 131.

Art. 49. Subsistencia del domicilio.- Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para todos los efectos legales, hasta la terminación del juicio, mientras no se constituya o denuncie otro. Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiere cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Art. 50. Muerte o incapacidad.- Comprobado el fallecimiento o la incapacidad de quien actuare personalmente en juicio, el juez suspenderá la tramitación de éste hasta que comparezcan a tomar intervención los herederos o representantes legales, a cuyo efecto el juez los citará en sus domicilios, si fueren conocidos, o por edictos, en caso contrario.

Capítulo II. - De los Deberes de las Partes.

Art. 51. Buena fe y ejercicio regular de los derechos.- Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales.

Art. 52. Mala fe.- Repútase litigante de mala fe, a quien

a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos

b) provoque o consienta el diligenciamiento de medidas cautelares decretadas a su pedido, en forma evidentemente innecesaria o excesiva y no adopte en tiempo oportuno medidas eficaces para evitarlo; y

c) use el proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito.

La enumeración precedente es taxativa.

Art. 53. Ejercicio abusivo de los derechos.- Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso:

- a) haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas;
- b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas
- c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; y
- d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho.

Art. 54. Oportunidad para solicitar la declaración.- En cualquier etapa del proceso y en cualquier instancia, antes que se dicte resolución, podrá requerirse que en la decisión el magistrado se pronuncie sobre la mala fe o el ejercicio abusivo del derecho.

Art. 55. Responsabilidad conjunta.- Los profesionales que hayan intervenido como apoderados o patrocinantes, serán responsables conjuntamente con sus representantes o patrocinados, por las consecuencias emergentes de la admisión de la mala fe o del ejercicio abusivo de derechos, salvo que de las constancias de los autos respectivos resulte que el motivo en el cual se fundó la imputación, no le sea atribuible y así se declare.

Art. 56. Sanciones en caso de mala fe o ejercicio abusivo de los derechos.- Sin perjuicio de otras sanciones que pueda prever la ley, la admisión de mala fe o de ejercicio abusivo de los derechos importará una presunción juris tantum contra la parte a la que se imputen, cuando haya duda sobre el derecho invocado, o insuficiencia de prueba:

Aunque la parte culpable de mala fe o ejercicio

Suma

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 14

abusivo de los derechos resulte vencedora en lo principal, serán a su cargo las costas del proceso. Los jueces y tribunales, al regular los honorarios de los letrados de la parte contraria, los aumentarán hasta el cincuenta por ciento, según la gravedad de los hechos. La parte perjudicada podrá, además, responsabilizar a la otra por los daños y perjuicios, conforme con lo dispuesto por el Código Civil.

Capítulo III. - De la Representación Procesal.

Art. 57. Justificación de la personería y constitución y denuncia de domicilio.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, cumplir con lo impuesto en el artículo 47 y denunciar el domicilio real de la persona representada.

Art. 58. Patrocinio obligatorio. Excepciones.-El patrocinio obligatorio se regirá por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código de Organización Judicial.

No será necesario el patrocinio letrado cuando se actuare para la recepción de órdenes de pago y para solicitar declaratoria de pobreza.

Art. 59. Falta de firma de letrado.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al interesado, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere.

Art. 60. Representación sin mandato.- En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados y no se ratificare la gestión dentro del plazo de treinta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. Para asegurar su responsabilidad, el gestor deberá ofrecer caución suficiente y formalizarla en el plazo que le fije el juez.

Art. 61. Efectos de presentación del poder y admisión de la personería.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicara.

Art. 62. Deberes del apoderado.- El apoderado

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 15

tiene la obligación de:

- a) cumplir los deberes establecidos para las partes; y
- b) seguir el juicio mientras no haya cesado su personería. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se practiquen con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a las partes.

Art. 63. Alcance del poder.— El poder conferido para un proceso determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer recursos legales y seguir todas las instancias. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejecutar todo acto procesal, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubieran reservado expresamente el poder.

Art. 64. Cesación de la representación.— La representación de los apoderados cesa:

- a) por revocación expresa del mandato en el proceso. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante sin pedir reconocimiento de personería, no revoca el poder;
- b) por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar con las gestiones hasta que hubiera vencido el plazo que el juez fijare al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;
- c) por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- d) por haber concluido la causa para la cual se otorgó el poder;
- e) por muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante. En tales casos se suspenderá la tramitación del proceso. El apoderado seguirá en ejercicio por el plazo que le fije el juez, a su pedido.

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 16

Cuando el fallecimiento o la incapacidad hubiera llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho de cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad.

En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere; y

f) por muerte o inhabilidad del apoderado. En tales casos, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía.

Art. 65. Unificación de la representación.- Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte, y después de contestada la demanda, les instará a que unifiquen su representación, siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A este efecto fijará una audiencia dentro de los diez días. La inasistencia de los interesados se tendrá como negativa a la unificación.

No habiendo acuerdo unánime, la unificación podrá disponerse con respecto a las partes que están conformes con ella.

Producida la unificación, el representante común tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades y obligaciones inherentes al mandato.

Art. 66. Revocación.- Efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo de las mismas partes o por el juez, a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiere motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos, mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto, cuando desaparecieren los requisitos en que ella se fundó:

Art. 67: Dignidad del abogado.- Deberá guardarse a los abogados, en su actuación profesional, el mismo respeto y consideración debidos a los jueces.

Capítulo IV. - De la Rebeldía.

Art. 68. Declaración de rebeldía.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no respondiere al emplazamiento, o la que abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía, a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula. Las sucesivas resoluciones quedarán notificadas por ministerio de la ley.

Art. 69. Efectos.- La rebeldía no alterará el curso regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa, pero en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Art. 70. Apertura a prueba y practicamiento de diligencias.- A petición de parte o si el juez lo creyere necesario, recibirá la causa a prueba, o mandará practicar las medidas autorizadas por este Código, tendientes al establecimiento de la verdad de los hechos.

Art. 71. Notificación de la sentencia.- La sentencia se hará saber por cédula al rebelde.

Art. 72. Medida precautoria.- Declarada la rebeldía de un litigante, podrá decretarse, si procediere y la otra parte lo pidiere, la medida precautoria apropiada para asegurar el objeto del juicio o el pago de las costas.

Art. 73. Comparecencia del rebelde.- Si el rebelde compareciere, cualquiera fuese el estado del juicio, cesará el procedimiento en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación del proceso.

Art. 74. Subsistencia de la medida precautoria.- La medida precautoria decretada de conformidad con el artículo 72 continuará hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causa que no estuvo a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de la medida precautoria se tramitarán por incidente,

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 18

sin detener el curso del proceso principal.

Art. 75. Prueba en segunda instancia.- Si el rebelde hubiere comparecido después de vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba y recurriere de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, siempre que concurren las condiciones establecidas para ello.

Capítulo V. - De la Intervención de Terceros y de las Tercerías.

Sección I. - De la intervención de terceros en la relación procesal.

Art. 76. Intervención voluntaria.- Los que sin ser parte en un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir en el mismo cualquiera fuere el estado y la instancia en que se encontrare.

Art. 77. Procedimiento previo a la intervención.- El pedido de intervención se hará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, y se presentarán los documentos y ofrecerán las demás pruebas de los hechos articulados. Será substanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que en el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención.

La resolución del juez que deniegue la intervención será apelable en relación y sin efecto suspensivo.

Art. 78. Intervención coadyuvante.- El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquél a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallare.

No puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.

Art. 79. Intervención excluyente.- Cuando la intervención fuere excluyente y el proceso se estuviere substanciando en primera instancia, se suspenderá su curso, y tramitada aquélla en la forma que correspondá, hasta quedar en el mismo estado, continuarán ambos por el mismo trámite para resolverse en una sola sentencia.

Si el proceso se hallare en segunda instancia, se tramitará en pieza separada con ambos litigantes, sin suspenderse el curso de aquél; pero se suspenderá la sentencia hasta que queden en el

mismo estado y se resolverán juntos.

Sección II. - De las tercerías.

Art. 80. Fundamento de la tercería.- La tercería debe fundarse en el dominio de bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al embargante. Podrá deducir también tercería de dominio el que tenga un derecho sobre un bien incorporal o el titular del derecho real desmembrado.

Una y otra debe substanciar en pieza separada, con el embargante y el embargado, por el procedimiento establecido para los incidentes, salvo que, por la complejidad del asunto y excepcionalmente, el juez disponga que se substancie por el trámite del proceso ordinario.

Ambas tercerías no se excluyen y pueden ser ejercidas conjuntamente en forma subsidiaria.

Art. 81. Oportunidad en que deben deducirse.- Pueden deducirse hasta tanto no se haya efectuado la subasta de los bienes, o no se haya hecho pago al acreedor, según sea de dominio o de mejor derecho.

Art. 82. Admisibilidad.- No se dará curso a la tercería, si no se probare con instrumentos fehacientes la verosimilitud del derecho que se invoca o se prestare garantía suficiente para responder a los perjuicios que pudiere causar la suspensión del proceso principal.

Art. 83. Suspensión del proceso principal.- La tercería de dominio suspende hasta que sea resuelta la ejecución de la sentencia del proceso en que se deduce.

Si la tercería fuere de mejor derecho, seguirá el proceso hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que aquella se decida, salvo que se diere caución suficiente a las resultas de la tercería.

Si el tercerista no prosiguiese los trámites de la tercería, el juez deberá, a pedido de parte, emplazarlo por cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción. Este emplazamiento será notificado por cédula.

Art. 84. Levantamiento de embargo sin tercería.-

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 20

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda persona está autorizada a pedir en calidad de tercero perjudicado por el embargo, el levantamiento liso y llano del mismo, acreditando fehacientemente su posesión actual, en conformidad con el título de propiedad que exhibiese, según la naturaleza de los bienes.

Art. 85. Ampliación del embargo.- La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 86. Colusión entre tercerista y embargado.- Si hubiere indicios o presunción de colusión entre el tercerista y el embargado, el juez, en resolución fundada, ordenará la remisión de los antecedentes a la justicia penal.

Sección III. - De la citación de evicción.

Art. 87. Oportunidad.- Tanto el actor como el demandado, podrá pedir la citación de evicción. El primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda, según el proceso de que se trate.

La resolución que la ordenare se dictará sin substanciación previa, y sólo la denegatoria será recurrible sin efecto suspensivo.

Art. 88. Notificación.- Al citado se le notificará en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la procedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Art. 89. Efectos.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para la notificación del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la substanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Art. 90. Defensa del citado.- Si el citado asumiere la defensa, podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte. Podrá

oponer las excepciones previas que no hubiesen sido deducidas por el citante o contestar la demanda. Mediando acuerdo de partes, podrá operarse la sustitución procesal del citante por el citado, cuando aquél fuere el demandado.

Art. 91. Abstención y demora del citado..- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio seguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la substanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare fuera del plazo fijado por el juez, tomará la causa en el estado en que se encontrare.

Art. 92. Citación de otros causantes..- Si el citado pretendiere, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su antecesor inmediato. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Los causantes citados podrán contestar la demanda dentro del plazo que el juez les fijare, pero tomarán la causa en el estado en que se encuentre. Tendrán derecho a prueba, en segunda instancia, siempre que no hayan podido producirla en primera.

La citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia, será ineficaz.

Sección IV. - De la acción subrogatoria.

Art. 93. Procedencia y trámite..- El ejercicio de la acción subrogatoria no requerirá autorización judicial previa. Se substanciará por el trámite que corresponda a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuyen al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

Art. 94. Citación..- Antes de correrse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de nueve días, durante el cual éste podrá:

MODIFICACIONES QUE PROPONE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO DEL HONORABLE SENADO.-

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Sección I

De las disposiciones Generales

Art. 1º.- Sin modificación.-

Art. 2º.- Se agrega en el último renglón la frase " y Leyes especiales"
El Art. dirá:

Art. 2º.- Competencia de los jueces. La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta Ley y por el Código de Organización Judicial y leyes especiales.-

Del Art. 3º.- al Art. 5º.- , Sin modificaciones.-

Art. 6º.- En el tercer renglón donde dice: "podrán resolver los incidentes" deberá decir "resolverán los incidentes"

El Art. dirá:

Art. 6º.- Competencia de jueces comisionados. Los jueces comisionados para la práctica de diligencias determinadas, resolverán los incidentes.....

Art. 7º.- Sin modificación.-

SECCION II

De las cuestiones de competencia.

Del Art. 8º.- al Art. 14º.-, Sin modificaciones.-

CAPITULO II

De los jueces

SECCION I

De sus deberes y facultades

Art. 15º.-En el segundo renglón del inciso "a" donde dice: "fójados por la ley" deberá decir "fijados por la ley en lo posible"

El Art. dirá:

Art. 15º.- Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo esta-

...///...2.

blecido en el Código de Organización Judicial:

- a) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley en lo posible.....

Del Art. 16°.- al Art. 18°, sin modificaciones.-

SECCION II

De las inhibiciones y recusaciones

Art. 19°.- sin modificación

Art. 20°.- En el último renglón del inciso "j" se agrega la frase:"o comprobables".

El Art. dirá: en su inciso "j".

Art. 20°.- j) enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos o comprobables.-

Art. 21°.-En el tercer renglón donde dice"fundadas en motivos" deberá decir "fundadas en serios motivos"

El art. dirá:

Art. 21°.- Otros motivos de excusación. El juez también podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en serios motivos.....

Art. 22°.- y Art. 23°, sin modificaciones.-

Art. 24°.- Se suprime.-

Art. 25°.- En el primer renglón se suprime la frase "sin expresión de causa"

El Art. dirá:

Art. 25°.-Trámite y oportunidad de la recusación. Si el recusado fuese.....

Art. 26°.-En el primer renglón donde dice "Recusación con causa" deberá decir "Causas de recusación"

El Art. dirá:

Art. 26°.- Causas de Recusación. Son causas de recusación.....

Del Art. 27° al Art. 31°; sin modificaciones.-

Art. 32°.-En el tercer renglón donde dice:"no podrá" deberá decir "no podrán"

El Art. dirá:

Art. 32°.- Apertura a prueba. La Corte Suprema recibirá el incidente a prueba por diez días. Recusante y recusado no podrán.....

Del Art. 33°.- al Art. 36°, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De los Secretarios

Art. 37°.- Sin modificación.-

Art. 38°.- En el tercer renglón donde dice: " y éstos podrán separarlos" deberá decir "y éstos los separarán".

El Art. dirá:

Art. 38°.- Excusación. Los secretarios, si tuvieran algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal, y éstos los separaran de la causa.....

Art. 39°.- Sin modificación.-

TITULO II

Del Ministerio Público

Y del Ministerio de la Defensa Pública

Del Art. 40°.- al Art. 45°, sin modificaciones.-

TITULO III

De las Partes, sus Representantes

Y los Terceros.

CAPITULO I

De las Partes

Del Art. 46°.- al 47°, sin modificaciones.-

Art. 48°.-En el cuarto renglón, donde dice: "en los estrados del juzgado o tribunal" deberá decir: "En la secretaria del juzgado o tribunal"

El Art. dirá:

Art. 48°.- Falta de constitución de domicilio. Si no se cumplieren con lo establecido en el artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará legalmente constituido su domicilio en la secretaria del juzgado o tribunal y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el Art. 130.-

Del Art. 49°.- al Art. 50°, sin modificaciones.-

CAPITULO II

De los Deberes de las Partes

Del Art. 51°.- al Art. 53°, sin modificaciones.-

...///...4.-

Art. 54°.- En el último renglón se agrega "," y la frase: "sin perjuicio de que el juez pueda hacerlo de oficio"

El Art. dirá:

Art. 54°.- Oportunidad para solicitar la declaración. En cualquier etapa del proceso y en cualquier instancia, antes que se dicte resolución, podrá requerirse que en la decisión el magistrado se pronuncie sobre la mala fe o el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de que el juez pueda hacerlo de oficio.-

Del Art.- 55°.- al Art. 56°, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De la Representación Procesal

Art. 57°.- Sin modificación.-

Art. 58°.- En el segundo renglón donde dice: "en el artículo 88°" deberá decir "en los artículos 86° y 87°" y en el cuarto renglón se suprime la palabra "además".-

El Art. dirá:

Art. 58°.- Patrocinio obligatorio Excepcional. El patrocinio obligatorio se regirá por lo dispuesto en los artículos 8° y 81° del Código de Organización Judicial.

No será necesario.....

Del Art. 59°.- al Art. 64°, sin modificaciones.-

Art. 65°.- En el cuarto renglón después de la palabra "demanda" se agrega "o la reconmención en su caso"

El Art. dirá:

Art. 65°.- Unificación de la Representación: Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte, y después de contestada la demanda o la reconmención en su caso, les instará

Del Art. 66°.- al Art. 67°, sin modificaciones.-

CAPITULO IV

De la Rebeldía

Del Art. 68°.- al Art. 69°, sin modificaciones.-

Art. 70°.- Se substituye la frase: "si el actor lo pidiere" por la frase "a petición de parte"

El Art. dirá:

Art. 70°.- Apertura a prueba y practicamiento de diligencia. A petición de parte o si el juez.....

Del Art. 71° al Art. 75°, sin modificaciones.-

CAPITULO V

De la Intervención de Terceros
Y de las Tercerías

SECCION I

De la intervención de terceros
en la relación procesal

Del Art. 76°.- al Art. 79°, sin modificaciones.-

SECCION II

De las Tercerías

Del Art. 80°.- al Art. 81°, sin modificaciones.-

Art. 82°.- En el cuarto renglón, donde dice:"garantía real" deberá decir
"garantía suficiente"

El Art. dirá:

Art. 82°.- Admisibilidad. No se dará curso a la tercería, si no se probare
con instrumentos fehacientes la verosimilitud del derecho que se
invoca, o se prestare garantía suficiente para.....

Del Art. 83°.- al Art. 86°, sin modificaciones.-

SECCION III

De la Citación de Evicción

Del Art. 87°.- al Art. 90°, sin modificaciones.-

Art. 91°.- Se substituye la palabra "tardanza" por la palabra "demora"

El Art. dirá:

Art. 91°.- Abstención y Demora del citado. Si el citado.....

Art. 92°.- Sin modificación.-

SECCION IV

De la acción subrogatoria

Del Art. 93°.- al Art. 97°, sin modificaciones.-

TITULO IV

Del Ejercicio de la Acción

CAPITULO I

De las Normas Generales

Del Art. 98°.- al Art. 99°, sin modificaciones.-

.....6.-

CAPITULO II

De la Acumulación y Concurrencia de Acciones

Del Art. 100°.- al Art. 101°, sin modificaciones.-

TITULO V

De los Actos Procesales

CAPITULO I

De las Formas Procesales

SECCION I

De los Actos en General

Del Art. 102°.- al Art. 110°, sin modificaciones.-

SECCION II

De la nulidad de los actos procesales

Del Art. 111°.- al Art. 113°, sin modificaciones.-

Art. 114°.- El inciso "c" solo queda la frase "por la cosa juzgada" y el resto se elimina.-

Del Art. 115°.- al Art. 117°, sin modificaciones.-

CAPITULO II

De los Expedientes

Del Art. 118°.- al Art. 120°, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De la Acumulación de los Procesos

Art. 121°.-En el cuarto renglón donde dice "artículo 101°" deberá decir "artículo 100°"

Del Art. 122°.- al Art. 123°, sin modificaciones.-

Art. 124°.- En el segundo párrafo, en el cuarto renglón se substituye la palabra "donde" por la palabra "que".-

Del Art.- 125°.- al Art. 127°, sin modificaciones.-

.....///...7.-

CAPITULO IV

De los Oficios y Exhortos

Del Art. 128°.- al Art. 130°, sin modificaciones.-

Art. 131.- La primera parte del artículo 132, pasa a formar el último del artículo 131.

El artículo dirá:

Art. 131.- Notificación automática. Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y jueves, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro que deberá llevarse a ese efecto. El interesado podrá exigir al secretario que dicha constancia sea consignada en el acto y en su presencia.

Art. 132°.- Dirá:

Art. 132°.- El retiro del expediente importa el conocimiento de las actuaciones cumplidas y de las resoluciones dictadas hasta entonces.

Art. 133.- En el inciso b), deberá citarse el "artículo 162".-

Del Art. 134 al Art. 139; sin modificaciones.-

Art. 140°.- El último párrafo dirá:

En todos los casos las partes interesadas propondrán dos diarios en los cuales se harán las publicaciones. Señalará, además, cuando la ley no lo fijare, el número de publicaciones y el plazo dentro del cual el acto debe cumplirse.-

Del Art. 141°.- al Art. 142°, sin modificaciones.-

Art. 143°.- En el último renglón se agrega la frase "y librará exhorto a la autoridad judicial del domicilio del emplazado."

El Art. dirá:

Art. 143°.- Emplazamiento a persona que reside fuera del país. Cuando la persona residiere fuera del país, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor facilidad de comunicaciones y librará exhorto a la autoridad judicial del domicilio del emplazado.

Art. 144°.- Sin modificación.-

CAPITULO VI

De los Plazos Procesales

Del Art. 145.- al Art.- 151, sin modificaciones.-

CAPITULO VII

De la Suspensión Acordada

Art. 152.- Sin modificación.-

CAPITULO VIII

De las Audiencias

Del Art. 153.- al Art.- 155, sin modificaciones.-

CAPITULO IX

De las Resoluciones Judiciales

Art. 156.- Sin modificación.-

Art. 157.- En el segundo renglón, donde dice:"de proceso", deberá decir : "del proceso".-

Art. 158.- En el inciso b), donde dice:"y precisa", deberá decir : "y precisa respecto de las cuestiones planteadas".....

Art. 159.- Sin modificación.-

Art. 160.- En el ultimo renglón, donde citan los articulos:"423 y 435" deberán citarse : "422 y 434".

Del Art. 161.- al Art.- 162, sin modificaciones.-

Art. 163.- En el inciso a), donde se cita el articulo : "387", deberá citarse el articulo : "386".

Art. 164.- Sin modificación.-

CAPITULO X

De otros Modos de Terminación de los Procesos

SECCION I

Del Desistimiento

Art. 165.- Sin modificación.-

Art. 166.- En el cuarto renglón, donde dice:"y supone", deberá decir : "e implica" y donde dice "la renuncia al derecho", deberá decir:"la denuncia de la acción".-

El articulo será:

Art. 166.- Desistimiento de la acción. En cualquier estado de la causa el

.....///...9.-

...actor puede desistir de la acción que ha promovido. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso e implica la renuncia de la acción respectivo.....

Del Art. 167°.- al Art. 168°, sin modificaciones.-

SECCION II

Del Allanamiento

Art. 169°.- Sin modificación.-

SECCION III

De la Conciliación

Art. 170°.- Sin modificación.-

SECCION IV

De la Transacción

Art. 171°.- Sin modificación.-

SECCION V

De la Caducidad de la Instancia

Del Art.- 172.- al Art.- 174, sin modificaciones.-

Art. 175.- Donde se cita el "artículo 172", deberá citarse el "artículo 171".-

Del Art. 176.- al Art.- 179, sin modificaciones.-

TITULO VI

De los Incidentes

Del Art. 180°.- al Art. 181°, sin modificaciones

Art. 182°.- En la ultima parte se agrega:"y lo resolverá en el plazo de diez días"

El articulo dirá:

Art. 182.- Incidentes que no suspenden la prosecución del proceso. Los incidentes que no obsten a la prosecución del proceso principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquél, y lo resolverá en el plazo de diez días.

Del Art. 183°.- al Art. 185°, sin modificaciones.-

Art. 186°.-En el segundo renglón donde dice:" o el juez" deberá decir "el juez"

El Art. dirá:

Art. 186°.-Prueba. Vencido el plazo, haya o no contestación, el juez.....

Del Art. 187°.- al Art. 190°, sin modificaciones.-

Art. 191°.- En el tercer renglón donde dice:"dentro de los tres días" deberá decir "dentro de los cinco días"

El Art. dirá:

Art. 191°.- Plazo para la promoción del incidente. Cuando no tuviere plazo expresamente establecido, el incidente deberá ser promovido dentro de los cinco días de conocida.....

TITULO VII

De las Costas

Del Art. 192°.- al Art. 202° , sin modificaciones.-

Art. 203°.-En el inciso e) donde se cita"artículo 193°", deberá citarse "artículo 192°".-

Art. 204°.- En el último renglón se agrega la frase:"y sin efecto suspensivo en cuanto al principal"

El Art. dirá:

Art. 204°.- Apelación de las costas. Cuando la apelación de la sentencia lo fuere solamente respecto de las costas, el recurso será concedido en relación y sin efecto suspensivo en cuanto al principal.-

Del Art. 205°.- al Art. 206°, sin modificaciones.-

LIBRO II

Del Proceso de Conocimiento Ordinario

TITULO I

De la Constitución de la Causa

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Del Art. 207°.- al Art. 208°, sin modificaciones.-

CAPITULO II

De las diligencias preparatorias

Del Art. 209°.- al Art. 214°, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De la Demanda

Del Art. 215.- al Art.- 217, sin modificaciones.-

Art. 216.- Donde se cita el:"artículo 250", deberá citarse el : "artículo 249".-

Del Art. 219 al Art.- 220 , sin modificaciones y el artículo 221, donde se cita el art. 235, será

CAPITULO IV

De las Excepciones Previas

Art. 223°.- al Art. 230°, sin modificaciones

Art. 231°.- En el segundo renglón donde dice:"declinatoria" deberá decir "incompetencia" y en el sexto renglón donde se cita "artículo 224" deberá decir "artículo 223"

Art. dirá:

Art. 231°.- Resolución y recurso. El juez resolverá previamente la incompetencia y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo las demás excepciones previas que se hubieren opuesto. La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inc. c) del artículo 223°,.....

Art. 232°.- En el segundo renglón del segundo párrafo donde se cita "artículo 224°" deberá decir "artículo 223°"; y en el último renglón del tercer párrafo donde se cita al "artículo 225°" deberá decir "artículo 224°".-

Art. 233°.- Sin modificación.-

CAPITULO V

De la Contestación de la Demanda

Art. 234.- Sin modificación.-

Art. 235.- En el primer párrafo será:"artículo "232" y no "233", inciso a)"218 y 214" y no "219 y 214"

Art. 236.- Sin modificación.-

CAPITULO VI

De la Reconvención

Del Art. 237°.- al Art. 240°, sin modificaciones.-

CAPITULO VII

De las Cuestiones de Puro Derecho

Del Art. 241°.- al Art. 242°, sin modificaciones.-

TITULO II

De las Pruebas

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Del Art. 243°.- al Art. 245°, sin modificaciones.-

Art. 246°.- En el segundo renglón después de la palabra "parte" se agrega la frase "el diligenciamiento de"

El Art. dirá:

Art. 246°.- Medios de prueba. El juez podrá disponer a pedido de parte el diligenciamiento de los medios.....

Art. 247 al Art. 259, sin modificaciones.-

Art. 259.- Donde cita el artículo "379", deberá citarse el artículo : "378".-

Art. 260 al Art. 269, sin modificaciones.-

CAPITULO II

De las Pruebas Anticipadas

Art. 270°.- al Art. 275°, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De la Prueba Confesoria

Art. 276°.- al Art. 280°, sin modificaciones.-

Art. 281°.- En el cuarto renglón del segundo párrafo del inciso b), donde dice "la informaciones" deberá decir "las informaciones"

Del Art. 282°.- al Art. 286°, sin modificaciones.-

Art. 287°.- En el quinto renglón se suprime la palabra "aún".

El Art. dirá:

Art. 287°.- Forma de las contestaciones. El absolvente responderá por si mismo de palabra y en presencia de la contraparte, si asistiere, sin valerse de consejos ni borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres.....

Del Art. 288 al Art. 290, sin modificaciones.-

Art. 291.- En el segundo párrafo, primer renglón, despues de la palabra "sentencia se agrega una ","

Del Art. 292 al Art. 299, sin modificaciones.-

Art. 300°.- En el último renglón se substituye la palabra "convicción " por la palabra "presunción"

El Art. dirá:

Art. 300°.- Conducta procesal. La conducta omisa, evasiva o maliciosa del citado a absolver posiciones, constituirá fuente de presunción judicial.-

Del Art. 301°.- al Art. 302°, sin modificaciones.-

CAPITULO IV

De la Prueba Documental

Del Art. 303°.- al Art. 306°, sin modificaciones.-

Art. 307°.- En el último renglón, del segundo párrafo donde cita "artículo 318°" deberá decir "artículo 317°"

Art. 308°.- En el primer renglón del segundo párrafo donde cita "artículo
...///...13.-

Art. 310°.- En el segundo renglón donde cita "artículo 344°" deberá decir "artículo 343°".-

Art. 311°.- al Art. 313°, sin modificaciones.-

CAPITULO V

Dela Prueba Testimonial

Del Art. 314°.- al Art. 318°, sin modificaciones.-

Art. 319°.- En el noveno renglón donde cita "artículo 330" deberá decir "artículo 325".-

Art. 320°.- Sin modificación.-

Art. 321°.- En el cuarto renglón donde cita "artículo 319" deberá decir "artículo 318°".-

Art. 322°.- Sin modificación.-

Art. 323°.- En el segundo renglón del inciso b) donde cita "artículo 321" deberá citar "artículo 320°"

Del Art. 324°.- al Art. 325°, sin modificación.-

Art. 326°.- En el cuarto renglón donde dice "del actor" deberá decir "ofrecidos por el actor"

El Art. dirá:

Art. 326°.- Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en lugar donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose en lo posible los ofrecidos por el actor con los del demandado,.....

Art. 327°.- Sin modificación.-

Art. 328°.- En el último renglón del último párrafo se substituye "su error" por "en error"

Art. 329°.- En el primer renglón se substituye la frase "Las preguntas" por "Cada pregunta"

El Art. dirá:

Art. 329°.- Forma de las preguntas. Cada pregunta no versarán.....

.....//....14.-

Art. 330°.- al Art. 342°, sin modificaciones.-

CAPITULO VI

De la Prueba Pericial

Del Art. 343 al Art. 344, sin modificaciones.-

Art. 345.- En el cuarto renglón, se suprime la "se"

El artículo dirá:

Art. 345.- Traslado. Del escrito a que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado por tres días a la otra parte. Esta, al contestarlo, deberá manifestar si adhiere o se opone a la prueba, o que no tiene interés en ella.-

Art. 346.- En el primer, donde dice: "caso de adhesión" deberá decir "Caso de adhesión o de oposición" y en la ultima parte del inciso b, se agrega la frase "si se opone, al contestar el traslado expondrá las razones de su oposición" y donde cita el artículo "344" será el artículo "343".-

Del Art. 347.- al Art. 356, sin modificaciones.-

Art. 357.- En el primer renglón, un error material: donde dice "obetjo" deberá decir "objeto".-

Del Art. 358.- al Art. 362, sin modificaciones.-

Art. 363.- En el tercer renglón, donde se cita el: "artículo 345" se deberá citar el "artículo 344".-

CAPITULO VII

De las Reproducciones y Exámenes

Del Art. 364.- al Art. 366, sin modificaciones.-

CAPITULO VIII

Del reconocimiento Judicial

Art. 367.- En el primer renglón, se agrega la palabra: "juez"

El artículo dirá:

Art. 367.- Procedencia. El juez podrá ordenar, a petición.....

Del Art.- 368° al Art. 370, sin modificaciones.-

.....1///..15.-

CAPITULO IX

De la Prueba de Informes

Art. 371.- al Art 378, sin modificaciones.-

TITULO III

De la Conclusión de la Causa para Definitiva

Art. 379.- sin modificaciones.-

Art. 380.- En el tercer renglón, donde se cita al artículo "267" deberá decir "artículo 266".

Art. 381.- En el ultimo renglón, donde se cita el: "artículo 245", deberá citarse el "artículo 244".-

Art.- 382.- En el tercer renglón, donde se cita el: "artículo 379", deberá citarse el "artículo 378".-

Del Art. 383.- al Art. 385, sin modificaciones.-

TITULO IV

De los Recursos

CAPITULO I

Del Recurso de Aclaratoria

Art.386.- Sin modificaciones.-

Art. 387.- En el segundo renglón, donde dice: "pedirá" deberá decir "pedir"
El artículo dirá:

Art. 387.- Efecto del pronunciamiento de la sentencia. Las partes podrán,
sin embargo, pedir aclaratoria.....

Art. 388.- y Art. 389, sin modificaciones.-

CAPITULO II

Del Recurso de Reposición

Del Art. 390 al Art. 392, sin modificaciones.-

Art. 393.- En el último renglón, se agrega la frase: "la resolución que recaiga
será irrecusable".

El artículo dirá:

393.- Cuando el recurso de reposición fuere deducido en audiencia, deberá fundarse verbalmente, y resolverse en la misma. La resolución que recaiga será irrecurrible.-

394.- Sin modificación.-

CAPITULO III

Del Recurso de Apelación

Art. 395 al Art. 397, sin modificaciones.-

Art. 398.- En el tercer renglón, se suprime una "," después de la palabra apelación.-

Art. 399 y Art. 400, sin modificaciones.-

Art. 401.- En el primer renglón, donde dice: "accesorios" deberá decir "accesorias"

Art. 402.- En el sexto renglón, donde se cita al "artículo 399" deberá decir el "artículo 398".- y en el noveno renglón, después de la palabra localidad se agrega la frase "remitirá fotocopia autenticada del expediente dentro del mismo plazo.-

Art. 403.- Sin modificación.-

CAPITULO IV

Del Recurso de Nulidad

Art. 404.- Sin modificación.-

Art. 405.- En el último renglón, donde se cita: "el artículo 397" deberá decir: "los artículos 395° y 396°."

Del Art. 406 °.- al Art. 409°.- Sin modificaciones.-

CAPITULO V

Del Recurso de Queja

SECCION I

De la Queja por Recurso Denegado

Del Art. 410°.- al Art. 411°, sin modificaciones.-

SECCION II

De la Queja por Retardo de Justicia

Del Art. 412°.- al Art. 414°, sin modificaciones.-

415°.- En el tercer renglón, despues de la palabra desde, se agrega la frase "el momento que el expediente se ha puesto a disposición del inferior" el artículo dirá:

415.- Emplazamiento. No mediando justa causa, el superior dispondrá que el superior dicte resolución dentro de diez días, que empezará a contarse desde el momento que el expediente se ha puesto a disposición del inferior.....

416.- Sin modificación.-

TITULO V

Del Procedimiento en Segunda y Tercera Instancia

CAPITULO I

Del Procedimiento en Segunda Instancia

Del Art. 417. al Art 420, sin modificaciones.-

Art. 421°.- En el noveno renglón, donde dice : "msimo" deberá decir "mismo" y en el ultimo párrafo, donde dice "discordia" deberá decir "desacuerdo".-

Art. 422 y Art. 423, sin modificaciones.-

SECCION II

De la apelación Libre

Del Art. 424 al Art. 429, sin modificaciones.-

Art. 430.- En el inciso "a" cuarto renglón, donde se cita el "artículo 250" deberá citarse el "artículo 249".-

Art. 431.- En el inciso "a" tercer renglón, se suprime la frase : "con su venia" y en el inciso "b" donde se cita el "artículo 153" deberá citarse el "artículo 152"

SECCION. III

De la Apelación en Relación

Del Art. 432 al Art 434, sin modificaciones.-

CAPITULO II

Del Procedimiento en Tercera Instancia

Art. 435.- sin modificación.-

Art. 436.- En el segundo renglón, donde dice: "alguna" deberá decir "alguno"

.....18.-

Artículo dirá:

436.- Constitución de domicilio: Si el Tribunal cuya resolución es impugnada fuere alguno de las.....

437 y Art. 438, sin modificaciones.-

LIBRO III

Del Proceso de Ejecución

TITULO I

Del Juicio Ejecutivo

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Del Art. 439 al Art. 441, sin modificaciones.-

Art. 442.- En el segundo renglón, donde se cita el "artículo 111" deberá citarse el "artículo 110" y en el ultimo renglón donde se cita el "artículo 472" deberá citarse el "artículo 471".-

CAPITULO II

De la Preparación de la Acción Ejecutiva

Del Art. 443 al Art. 447, sin modificaciones.-

CAPITULO III

Del Titulo Ejecutivo

Art. 448.- En el inciso "f" tercer renglón, donde dice: "protestado" deberá decir "protestados" y en el inciso "g" ultimo renglón, se agrega la frase "para embarque".-

Art. 449.- En el segundo párrafo primer renglón, donde dice: "deberá" deberá decir "deberán" y en el segundo renglón, donde dice "reunán" deberá decir "reunan"

CAPITULO IV

Del Embargo, las Excepciones y la Sentencia

Del Art. 450 al Art. 459, sin modificaciones.-

Art. 460.- En el tercer renglón, donde se cita el "artículo 451" deberá citarse el "artículo 450", en el tercer párrafo donde dice "en los estrados" deberá decir "en la secretaría" y donde cita al "artículo 232" deberá citarse el "artículo 231".-

.....///// ..19.-

- 461.- sin modificación.-
- 462.- En el inciso "c", se suprime la frase "en otro juzgado o tribunal"
El inciso "c" dirá: "litis pendencia".-
- 463 y Art. 464, sin modificaciones.-
- 465.- Se suprime.-
- Art. 466 al Art. 474, sin modificaciones.-

CAPITULO V

Del Cumplimiento de la Sentencia

- Art. 475.- En el tercer renglón, donde dice: "de la que se dará vista" deberá decir
"de la que se dará traslado"
- Art. 477.- En el tercer renglón, se suprime la frase: "de gran circulación" y
donde dice "en la forma indicada en el artículo 142" deberá decir " en la forma-
indicada en el artículo 141".-
- Del Art. 478 al Art. 481, sin modificaciones.-
- Art. 482.- En el primer renglón, donde dice: "Subasta progresiva" deberá decir
"Subasta sucesivas".-
- Art. 483.- Sin modificación.-
- Art. 484.- En el cuarto renglón, se suprime la frase: "de gran circulación".-
- Art. 485.- En el segundo renglón del ultimo párrafo donde se cita el "artículo
478" deberá citarse el "artículo 476".-
- Del Art. 486 al Art. 489, sin modificaciones.-
- Art. 490.- En el octavo renglón, donde dice: "se le otorgare" deberá decir
"se le otorgue".-
- Art. 491.- En el primer renglón, despues de la frase "el comprador" se agrega
una ", ".-
- Art. 492.- En el segundo renglón, donde se cita el "artículo 502" deberá
citarse el "artículo 500".-

En el segundo renglón, se agrega la frase: "a pedido del ejecutante" artículo dirá:

493.- Escrituración. La escritura será extendida por el escribano que designe el juez a pedido del ejecutante.....

494.- Sin modificación.-

495.- En el cuarto renglón, donde cita el: "artículo 486", deberá citarse "artículo 484".-

496.- En el ultimo renglón, donde cita el: "artículo 490", deberá citarse "artículo 488".-

Art. 497 al Art. 500, sin modificaciones.-

Art. 501.- En el décimo primer renglón, donde dice: "el proceso ordinario", deberá decir "el proceso de conocimiento ordinario"

Art. 502.- Sin modificación.-

TITULO II

De la Ejecución Hipotecaria

Art. 503.- Sin modificación.-

Art. 504.- En el tercer renglón, donde se cita el: "462", deberá citarse el "artículo 460" y en el sexto renglón, donde dice: "por instrumentos públicos o privados", deberá decir: "por instrumentos públicos o privados reconocidos en juicio".-

Del Art. 505 al Art. 507, sin modificaciones.-

TITULO III

De la Ejecución Prendaria

Art. 508 y Art. 509, sin modificaciones.-

Art. 510.- En el tercer renglón, donde se citan los : "artículo 504 y 463" deberán citarse los: "artículo 502 y 461".-

Art. 510.- En el primer párrafo tercer renglón, donde se citan los: "artículo 504 y artículo 463" deberán citarse los : "artículo 502 y artículo 461".-

.....////.....21.-

TITULO IV

De la Ejecución por Obligación
De Dar Cosa Cierta Mueble

Art. 511°.- al Art. 517°, sin modificaciones.-

Art. 518°.- En el noveno renglón donde dice:"deberá" tendrá que decir "deberán"

TITULO V

De la Ejecución de Resoluciones Judiciales

CAPITULO I

De la Ejecución de Sentencias
De Tribunales Paraguayos

Art. 519°.- En el segundo renglón donde dice:"la sentencia de un tribunal judicial o arbitral" deberá decir:"la sentencia judicial o arbitral".-

Del Art. 520°.- al Art. 522°, sin modificaciones.-

Art. 523°.- En el segundo renglón donde dice:"al pago cantidad ilíquida" deberá decir:"al pago de cantidad ilíquida".-

Art. 524°.- En el quinto renglón, donde se cita "artículo 522°" deberá citarse "artículo 520°".-

Del Art. 525°.- al Art. 528°, sin modificaciones.-

Art. 529°.- En el segundo renglón donde se cita:"artículo 472°" deberá citarse "artículo 470°".-

Art. 530° y Art. 531°, sin modificaciones.-

CAPITULO II

De la Ejecución y Eficacia de Sentencias
Dictadas por Tribunales Extranjeros

Art. 532°.- Sin modificación.-

Art. 533°.-En el tercer renglón, después de la frase:"primera instancia" deberá decir"primera instancia de turno que corresponda,....."

Art. 534°.- Sin modificación.-

Art. 535°.- Donde se cita "artículo 532°" deberá decir "artículo 530°"

536°.- Sin modificación.-

54

Art. 537°.- En el último renglón donde se menciona el "artículo 662°" deberá mencionarse "artículo 660°".-

LIBRO IV

De los Juicios y Procedimientos Especiales

TITULO I

De la Impugnación de Inconstitucionalidad

CAPITULO I

De la Impugnación por Via de Excepción

Del Art. 538°.- al Art. 541°, sin modificaciones.-

Art. 542°.- En el segundo párrafo primer renglón, donde dice: "inteligencia" deberá decir: "interpretación"

Del Art. 543°.- al Art. 544°, sin modificaciones.-

Art. 545°.- En el quinto renglón donde se menciona el "artículo 538°" deberá mencionarse "artículo 536°".-

Del Art. 546°.- al Art. 547°, sin modificaciones.-

Art. 548°.- En el segundo renglón donde dice: "notificada por cédula" deberá decir: "notificada por cédula a la otra parte y al Fiscal....."

Art. 549°.- Sin modificaciones.-

CAPITULO II

De la Impugnación por Via de Acción

Art. 550°.- Sin modificación.-

Art. 551°.- En el primer renglón donde dice: "y excepción" deberá decir: "y su excepción".-

Del Art. 552°.- al Art. 555°, sin modificaciones.-

Art. 556°.- En el inciso b) tercer renglón donde se cita: "artículo 550°" deberá citarse "artículo 548°".-

Del Art. 557°.- al Art. 559°, sin modificaciones.-

Art. 560°.- En el tercer renglón donde se cita el "artículo 554°" deberá citarse "artículo 552°", en el sexto renglón después de la frase "la resolución" se agrega la palabra "para" y en el octavo renglón donde se cita:

.....////...23.-

461.- En el segundo renglón, donde se cita el "artículo 556", deberá serse el "artículo 554".-

562.- En el cuarto renglón, donde se cita el "artículo 538" deberá citarse "artículo 536".-

Art. 563 al Art. 564°, sin modificaciones.-

TITULO II

Del Beneficio de Litigar sin Gastos

Art. 565°.- al Art. 566°, sin modificaciones.-

Art. 567°.- En el inciso b) primer renglón, donde dice : "sumaria de tres testigos", deberá decir : "sumaria de dos testigos".-

Art. 568.- Se suprime la frase: "se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte"

El artículo dirá:

Art. 568.- Vista y resolución. Producida la prueba, seguidamente el juez.....

Del Art. 569 al Art. 570°, sin modificaciones.-

Art. 571.- En el cuarto renglón, donde dice: "por abogado o procurador" deberá decir "por abogado" y en el segundo párrafo, cuarto renglón, donde dice: "profesionales" deberá decir: "profesionales abogados inscriptos en la Matrícula"

Art. 572°.- Sin modificación.-

TITULO III

De los Alimentos y Litis Expensas

Art. 573°.- En el último renglón del inciso c) donde cita "artículo 219°" deberá citarse "artículo 218°".-

Del Art. 574°.- al Art. 578°, sin modificaciones.-

TITULO IV

De la Separación de Cuerpos
Por mutuo Consentimiento

Del Art. 579 al Art. 588°, sin modificaciones.-

TITULO V

De la Disolución de la Comunidad Conyugal

Art. 589°, sin modificación.-

Art. 590.- En el inciso c) en el octavo renglón, donde dice:"en un periodico", deberá decir:"en un diario" y se suprime la frase:"de gran circulación" .-

Del Art. 591 al Art. 596°, sin modificaciones.-

TITULO VI

Del Desalojo

Del Art. 597 al Art. 599°, sin modificaciones.-

Art. 600.- En el tercer renglón, donde se cita el:"artículo 219", deberá citarse el : "artículo 218".-

Del Art. 601 al Art. 610, sin modificaciones.-

TITULO VII

De los Interdictos

CAPITULO I

De las Disposiciones Comunes

Del Art. 611°.- al Art. 615°, sin modificaciones.-

CAPITULO II

Del Interdicto de Adquirir

Del Art. 616°.- al Art. 617°, sin modificaciones.-

CAPITULO III

Del Interdicto de Retener

Art. 618°.- Sin modificación.-

Art. 619°.- En el cuarto renglón donde dice:"de las partes" deberá decir: "a las partes".-

Del Art. 620°.- al Art. 621°, sin modificaciones.-

CAPITULO IV

Del Interdicto de Recobrar

Art. 622°.- En el segundo renglón del inciso a) se suprime la palabra:"actual" después de la frase "la posesión"

Art. 623°.- En el segundo renglón se suprime la palabra "autor", después de la frase "se dirigirá contra el."

Art. 624°.- al Art. 626°, sin modificaciones.-

Art. 627°.- En el segundo renglón donde se menciona "artículo 621°" deberá mencionarse "artículo 619°"

Art. 628°.- En el último renglón donde se menciona "artículo 608°" deberá mencionarse "artículo 606°".-

CAPITULO V

Del Interdicto de Obra Nueva

Art. 629°.- al Art. 631°, sin modificaciones.-

TITULO VIII

De la Mensura y Deslinde

CAPITULO I

De la Mensura

Art. 632°.- Sin modificación.-

Art. 633°.- En el inciso b) primer renglón, se agrega después de la frase se publiquen "en un diario los"

El inciso dirá: ordenar que se publiquen en un diario los edictos.....

Del Art. 634°.- al Art. 644°, sin modificaciones.-

CAPITULO II

Del Deslinde

Art. 645°.- En el tercer renglón donde se cita: "artículo 215°" deberá decir "artículo 214°".-

Del Art. 646°.- al Art. 648°, sin modificaciones.-

TITULO IX

De la Rendición de Cuentas

Del Art. 649°.- al Art. 650°, sin modificaciones.-

Art. 651°.- En el octavo renglón donde se cita "artículo 653°" deberá citarse "artículo 651°".-

Del Art. 652°.- al Art. 655°, sin modificaciones.-

TITULO X

De la División de Cosas Comunes

Art. 656°.- al Art. 658°, sin modificaciones.-

TITULO XI

Del Proceso de Conocimiento Sumario

este título donde dice "Reconocimiento", deberá decir: "Conocimiento"

Art. 659°.- En el segundo renglón del inciso b) donde se cita "artículo 238°" deberá citarse "artículo 237°" y en el segundo renglón del inciso c) donde cita "artículo 219°" deberá citarse "artículo 218°".-

TITULO XII

De las Medidas Cautelares

Y la Contracautela

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Del Art. 660°.- al Art. 669°, sin modificaciones.-

Art. 670°.- En el quinto renglón donde dice : "del juez que entendió" deberá decir: "del juzgado que entiende".-

Art. 671°.- En el segundo renglón donde se cita : "artículo 669°" deberá citarse "artículo 667°".-

Art. 672°.- Sin modificación.-

Art. 673°.- En el segundo renglón donde se cita : "artículo 662" deberá citarse "artículo 660°".-

Del Art. 674°.- al Art. 675°, sin modificación.-

CAPITULO II

De los Embargos Preventivos

Del Art. 676°.- al Art. 677°, sin modificación.-

Art. 678°.- En el segundo renglón del inciso a) donde se cita "artículo 72°" deberá citarse "artículo 71°".-

Del Art. 679°.- al Art. 686°, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De la Inhibición General

De Enajenar y Gravar Bienes

Del Art. 687.- al Art. 689, sin modificaciones.-

CAPITULO IV

Del Secuestro

Art. 690.- al Art. 691, sin modificaciones.-

CAPITULO V

De la Anotación de la Litis

Del Art. 692.- al Art. 693, sin modificaciones.-

CAPITULO VI

De la Prohibición de Innovar y Contratar

Art. 694 al Art. 695, sin modificaciones.-

CAPITULO VII

De la Intervención y Administración Judicial

Del Art. 696.- al Art. 699, sin modificaciones.-

TITULO XIII

Del Juicio Sucesorio

Del Art. 700.- al Art.- 709, sin modificaciones.-

CAPITULO II

De la Sucesión Intestada

Art. 710.- En el segundo renglón, inciso b) se suprime la frase: "de gran circulación".-

Del Art. 711.- al Art.- 714, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De la Sucesión Testamentaria

SECCION I

De la Apertura y Protocolización
de Algunos Testamentos

Del Art.- 715 al Art. 718, sin modificaciones.-

Art. 719.- En el cuarto renglón, donde se cita el: "artículo 711", deberá citarse el: "artículo 709".-

.....P/111...28.-

CAPITULO IV

De la Administración de los Bienes Hereditarios

Del Art. 720.- al Art. 724, sin modificaciones.-

Art. 725.- En el tercer renglón, donde se cita el : "artículo 720", deberá citarse el : "artículo 718".-

Art. 726.- Sin modificación.-

CAPITULO V

Del Inventario y Avaluo

Del Art. 727.- al Art. 733, sin modificaciones.-

CAPITULO VI

De la Partición y Adjudicación

Del Art. 734.- al Art. 738, sin modificaciones.-

Art. 739.- En el sexto renglón, despues de la frase " el juez", se agrega la frase: "previa vista al Agente Fiscal de menores y a la Dirección General de menores".-

Art. 740.- En el segundo renglón, donde dice: "el juez citará", deberá decir "el juez citará previa vista".-

Art. 741.- sin modificación.-

CAPITULO VII

De la Reputación y Declaración
De Sucesión Vacante

Art. 742.- Sin modificación.-

LIBRO V

De la Justicia de Primera Instancia
Para Asuntos de Menor Cuantía

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Del Art. 743.- al Art. 747, sin modificaciones.-

CAPITULO II

Del Proceso de Conocimiento

Art. 748.- al Art. 763, sin modificaciones.-

Art. 764.- se substituye la palabra: "inspección" por la frase: "la pericia".

Art. 765 al Art. 769, sin modificaciones.-

Art. 770.- En el segundo renglón, donde dice : "las concederá", deberá decir "Concederá".-

Del Art. 771.- al Art. 783, sin modificaciones.-

CAPITULO III

De los Incidentes

Art. 784.- Sin modificación.-

CAPITULO IV

De los Recursos

Art. 785.- Sin modificación.-

Art. 786.- En el tercer renglón, despues de la palabra: "dictado", se agrega una ", ".-

Del Art. 787 al Art. 790, sin modificaciones.-

CAPITULO V

De las Medidas Cautelares

Del Art. 791 al Art. 792, sin modificaciones.-

CAPITULO VI

Del Juicio Ejecutivo

Art. 793.- Sin modificación.-

CAPITULO VII

Del Juicio de Desalojo

Del Art. 794.- al Art. 798, sin modificaciones.-

CAPITULO VIII

Del Procedimiento en Segunda Instancia

Art. 799.- En el cuarto renglón, donde dice: "contados desde la providencia" deberá decir: "contados desde la notificación de la providencia".-

Del Art. 800 al Art. 801, sin modificaciones.-

LIBRO VI

Del Proceso Arbitral

TITULO I

De las Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Objeto

Art. 802.- Sin modificación.-

CAPITULO II

De las Partes

Del Art. 803.- al Art. 804, sin modificaciones.-

Art. 805.- En la ultima parte, se agrega la frase: "u otro medios idóneos"

Art. 806.- Sin modificación.-

CAPITULO III

Del Tribunal Arbitral

Del Art. 807 al Art. 816, sin modificaciones.-

CAPITULO IV

Donde dice: "Del Secretarios, sus Funciones y Otros Auxiliares", deberá decir "Funciones del Secretario y sus Auxiliares".-

SECCION I

De la Designación de Secretario y Otros Auxiliares

Art. 817.- Sin modificación.-

SECCION II

De las Funciones del Secretario. Separación

Del Art. 818.- al Art. 819, sin modificaciones.-

TITULO II

De la Intervención, Representación y Fallecimiento

Art. 820.- al Art.- 821, sin modificaciones.-

TITULO III

De los Actos Procesales

CAPITULO I

De las Notificaciones

Del Art. 822.- al Art.- 823, sin modificaciones.-

CAPITULO II

De los Plazos Procesales

Del Art. 824.- al Art.- 825, sin modificaciones.-

TITULO IV

De los Incidentes

Art. 826.- Sin modificación.-

TITULO V

De las Costas y Multas

Del Art. 827.- al Art.- 828, sin modificaciones.-

Art. 829.- En el primer renglón, donde dice:"los apartados del artículo 827", deberá decir:"Los previstos en los incisos del artículo 825".-

Del Art. 830.- al Art.831, sin modificaciones.-

Art. 832.- En el quinto renglón, donde se cita el : "artículo 827", deberá citarse el : "artículo 825".-

Art. 833.- En el tercer renglón del primer párrfo, donde se cita el: "artículo 821", deberá citarse el : "artículo 819" y en el séptimo renglón del segundo párrafo donde dice: "tres veces" deberá decir: "dos veces".-

TITULO VI

Del Laudo

Art. 834.- Sin modificación.-

Art. 835.- En el octavo renglón, donde se cita el : "artículo 825", deberá citarse el : "artículo 823".-

Art. 836°.- En el sexto renglón, donde dice: "y si ésta", deberá decir: "y si éste".-

Art. 837°.- En el primer renglón, donde dice la palabra: "Discordia", deberá decir: "Discrepancia".-

Art. 838°.- En el segundo renglón del inciso a) donde se cita "los artículos 387° y 388° " deberán citarse "los artículos 386° y 387°".-

Del Art. 839°.- al Art. 840°, sin modificaciones.-

TITULO VII

De los Recursos

Del Art. 841°.- al Art. 842°, sin modificaciones.-

Art. 843°.- En el tercer renglón donde se mencionan "los artículos 404° al 409°" deberán mencionarse: "los artículos 403° al 408°"; y en el sexto renglón donde se menciona "artículo 814°" deberán mencionarse "artículo 812°" en el décimo renglón donde se menciona "artículo 406°" deberá mencionarse "artículo 405° " y en último renglón donde se cita "artículo 825°" deberá citarse "artículo 823°".-

Art. 844°.- Sin modificación.-

TITULO VIII

Del Tribunal de Apelación

Del Art. 845°.- al Art. 846°, sin modificaciones.-

TITULO IX

Del Arbitraje Obligatorio. Supletoriedad

Del Art. 847°.- al Art. 848°, sin modificaciones.-

TITULO X

De las Disposiciones Especiales

CAPITULO I

De la Integración del Tribunal Arbitral

Art. 849°.- Sin modificación.-

Art. 850°.- En el primer renglón y en el sexto renglón se substituye la palabra "Intimación" por "Requerimiento" .-

Art. 851°.- Sin modificación.-

Art. 852°.- En el tercer renglón donde se cita "artículo 215°" deberá citarse "artículo 214°".-

Art. 853°.- Deberá decir: .-

Art. 853°.- Traslado. Del escrito de demanda y documentos acompañados, se dará traslado al demandado, por el plazo perentorio de tres días.

Art. 854°.- Sin modificación.-

Art. 855°.- En el cuarto renglón donde se cita "artículo 851°" deberá citarse "artículo 849°" ; y en el último renglón donde se cita "artículo 850°" deberá citarse "artículo 848°".-

Del Art. 856°.- al Art. 859°, sin modificaciones.-

Art. 860°.- En el segundo renglón donde se cita "artículo 192°" deberá citarse "artículo 191°".-

CAPITULO II

De la Demanda Arbitral

Art. 861°.- Donde se citan "los artículos 215° al 222°" deberán citarse "los artículos 214° al 221°".-

CAPITULO III

De la Contestación y Reconvención Excepciones

Art. 862°.- Donde se citan "los artículos 236° al 242°" deberán citarse "los artículos 235° al 241°".-

Art. 863°.- Sin modificación.-

Disposiciones Finales y Transitorias.

Del Art. 864°.- al Art. 865°, sin modificaciones.-

-----*****-----

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 22

a) formular oposición, fundada en que ya dedujo la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación; y

b) interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiere ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad de tercero coadyuvante.

Art. 95. Intervención del deudor.- Aunque el deudor, al ser citado, no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta para los terceros interesados.

Art. 96. Obligación del deudor.- En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, el deudor estará obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, con los mismos efectos y apercibimientos que las partes.

Art. 97. Efectos de la sentencia.- La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, aunque no hubiere comparecido.

Título IV. - Del Ejercicio de la Acción.

Capítulo I. - De las normas generales.

Art. 98. Principio de iniciativa en el proceso.- La iniciativa del proceso incumbe a las partes. El juez sólo lo iniciará cuando la ley lo establezca.

Art. 99. Acción puramente declarativa.- El interés del que propone la acción podrá limitarse a la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica, o a la declaración de autenticidad o falsedad de un documento.

Capítulo II. De la Acumulación y Concurrencia de Acciones.

Art. 100. Acumulación objetiva de acciones.- El actor podrá acumular, antes de la notificación de la demanda, todas las acciones que tuviere contra una misma persona, siempre que:

a) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra, salvo el caso en que se promueva una como subsidiaria de la

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 23

otra.

- b) Correspondan a la competencia del mismo juez; y
- c) Puedan substanciarse por los mismos trámites.

Art. 101. Acumulación subjetiva.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso, cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto o por ambos elementos a la vez.

Cuando la sentencia no pudiese pronunciarse útilmente más que con relación a varias personas, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita a quien o quienes hubiesen sido omitidos.

Título V. - De los Actos Procesales.

Capítulo I. - De las formas procesales.

Sección I. - De los actos en general.

Art. 102. Formas de los actos procesales.- Los actos del proceso para los cuales la ley no requiere formas determinadas, pueden cumplirse en el modo más idóneo para que alcancen su finalidad.

Art. 103. Principio de preclusión.- Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso.

Art. 104. Formas renunciables.- Las partes no pueden darse un procedimiento especial, distinto del legal, para substanciar judicialmente el proceso en que intervengan, pero pueden renunciar a trámites o diligencias particulares, establecidos en su interés exclusivo.

Art. 105. Idioma. Designación de traductor o intérprete.- En todos los actos del proceso se usará el idioma español. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración y ésta no pueda expresarse en guaraní, el juez o tribunal designará un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 24

especializado. Unicamente podrán agregarse a los autos documentos redactados en lengua extranjera, cuando fueren vertidos al español por traductor público.

Art. 106. Escritos y firma a ruego.— Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos con tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada por él.

Art. 107. Copias.— De todo escrito de que deba darse traslado, de sus contestaciones y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. Esas copias serán entregadas a las mismas al notificárseles la providencia que recaiga. La no presentación de las copias hará que no corra el plazo para contestar el traslado y, si no se subsana la omisión dentro de tercero día de haber sido intimada de oficio o a petición de parte y bajo apercibimiento, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso.

Art. 108. Copias de documentos de difícil reproducción.— No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuere dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra parte los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Quando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlas.

Art. 109. Días y horas hábiles.— Los actos procesales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, menos los exceptuados por la ley y las acordadas que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Art. 110. Habilitación tácita.— La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en horas inhábiles sin necesidad de

que se decreta la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección II. - De la nulidad de los actos procesales.

Art. 111. Procedencia de la nulidad.- Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación.

Art. 112. Pronunciamiento de la nulidad.- La nulidad sólo será declarada a instancia de la parte perjudicada por el acto viciado, si no contribuyó a éste, salvo los casos en que la ley establezca la nulidad de oficio.

Art. 113. Nulidades declarables de oficio.- La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba.

Art. 114. Subsanación de la nulidad.- Las nulidades quedan subsanadas:

- a) por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla;
- b) por confirmación expresa o tácita del respectivo litigante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior. Se entenderá que media confirmación tácita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado; y
- c) por la cosa juzgada.

Art. 115. Extensión de la nulidad.- La nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes. Tampoco la de aquellos posteriores que no dependen de él ni son su consecuencia.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las otras que son independientes de aquella parte.

Art. 116. Renovación de los actos anulados.- El juez que pronuncia la nulidad deberá disponer, cuando sea posible, la renovación de los actos a

los cuales alcanza la nulidad, ordenando las medidas necesarias para el efecto.

Art. 117. Medios de impugnación. - La nulidad de los actos procesales podrá pedirse por vía de incidente o de recurso, según se trate de vicios en las actuaciones o en las resoluciones. El incidente se deducirá en la instancia donde el vicio se hubiere producido.

Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedarán también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencia.

Capítulo II. - De los Expedientes.

Art. 118. Retiro de expedientes. - Los expedientes permanecerán en secretaría a disposición de las partes y únicamente podrán ser retirados bajo la responsabilidad de los representantes del Ministerio Público, abogados patrocinantes, apoderados, peritos o escribanos, cuyos domicilios deberán consignarse en el libro de recibo respectivo, en los casos siguientes:

- a) para alegar de bien probado y fundar y contestar recursos de apelación y nulidad;
- b) para practicar liquidaciones y pericias, partición de bienes sucesorios, operaciones de contabilidad, mensura y deslinde, división de bienes comunes, cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas; y
- c) cuando el juez o tribunal lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo, que deberá constar en el recibo, dentro del cual deberá ser devuelto el expediente.

Art. 119. Devolución. - Si vencido el plazo no se devolviera el expediente, el juez o tribunal deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retuviere, y si ésta no se efectuare, mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 120. Procedimiento de reconstitución. - Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstitución, la que se efectuará de la siguiente forma:

- a) el nuevo expediente se iniciará con la

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 27

providencia que disponga la reconstitución;

b) el juez intimará a las partes para que dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad;

c) el secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente perdido, destruido o desaparecido que obren en los libros del juzgado o tribunal. El juez ordenará la agregación de copias de los actos y diligencias que obraren en la oficinas o archivos públicos; y

d) el juez podrá disponer, sin substanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.

Capítulo III. - De la Acumulación de los Procesos.

Art. 121. Procedencia. - Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 101. y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

a) que los procesos se encuentren en la misma instancia;

b) que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia; y

c) que puedan substanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponda imprimir al juicio acumulada, atendiendo a la mayor amplitud de la defensa.

Art. 122. Reglas de la acumulación de procesos. - La acumulación se hará sobre el expediente que estuviere más avanzado, pero cuando no fuere posible establecerlo o se encontraren en la misma etapa procesal, se hará sobre el más antiguo. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieran

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 18

distintas competencias por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Art. 123. Modo y oportunidad de disponerse.- La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar ejecutoriado el llamamiento de autos para sentencia.

Art. 124. Resolución del incidente.- El incidente podrá plantearse tanto ante el juez que el interesado estime deba conocer en definitiva, como ante el que deba remitir el expediente.

En ambos casos, el juez solicitará a la vista el otro expediente y luego de oír a las partes, resolverá la cuestión, expresando los fundamentos de su decisión, y haciéndola conocer al juez donde tramitaba el otro proceso, si hiciere lugar a la acumulación. La resolución que recayere será recurrible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 125. Conflicto de acumulación.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto de oficio o a pedido de parte, si el juez requerido no accediere, planteará contienda de competencia.

Art. 126. Suspensión de trámite.- El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Art. 127. Sentencia Única.- Los procesos acumulados se substanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo IV. - De los Oficios y Exhortos.

Art. 128. De los oficios.- Toda comunicación entre JUECES se hará mediante oficio. Podrá entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes podrá expedirsele telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de toda comunicación que se libre.

Art. 129. De los exhortos.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhortos.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se registrarán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales. A falta de éstos, y cuando se trate de exhortos recibidos de autoridades extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) se requerirá que estén debidamente legalizados y autenticados por un agente diplomático o consular de la República;
- b) si el juez paraguayo accediere a su cumplimiento, serán diligenciados con arreglo a las leyes nacionales; y
- c) los que fueren librados a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento, quien deberá abonar los gastos que demande. Los que ocasionen los dirigidos de oficio, se harán sin costo para el exhortante.

Art. 130. Plazo para el libramiento de oficios y exhortos.- Los oficios y exhortos serán librados dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución que los ordena.

Capítulo V. - De las Notificaciones, Citaciones y Emplazamientos.

Art. 131.- Notificación automática.- Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones quedarán notificadas en todas las instancias el día martes o jueves inmediatamente subsiguiente a aquél en que fueron dictadas, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se hallare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro que se llevará a ese efecto.

El interesado podrá exigir que dicha constancia sea consignada en el acto y en su presencia y el secretario deberá hacerlo inmediatamente.-

Art. 132.- Notificación tácita.- El retiro del expediente importará la notificación de todas las actuaciones cumplidas y las resoluciones dictadas en el mismo.

El retiro de copia de un escrito, por una parte, su apoderado, o letrado, implica notificación personal del traslado que se hubiere conferido de aquél.-

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 30

Art. 133. Notificación por cédula y personal. -
Sólo serán notificadas por cédula en el domicilio del
interesado las siguientes resoluciones:

- a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones;
- b) la que ordena la apertura a prueba, la que considera innecesaria la apertura a prueba y la que declara la cuestión de puro derecho;
- c) la que ordena absolución de posiciones;
- d) las que se dictan entre el llamamiento de autos y la sentencia y las pronunciadas en los casos previstos por el artículo 163 ;
- e) las que ordenan intimaciones, o la reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los interrumpidos, aplican correcciones disciplinarias, o hacen saber medidas precautorias, o su modificación o levantamiento;
- f) la providencia que tiene por devueltos los autos;
- g) la primera providencia que se dicte después que un expediente haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses;
- h) las que disponen traslados o vistas de liquidaciones;
- i) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso;
- j) las sentencias definitivas y las resoluciones con fuerza de tales;
- k) la providencia del tribunal que dispone fundar el recurso interpuesto, y su traslado;
- l) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley; y
- 11) las que disponga el juez o tribunal.

Si el interesado consintiese en notificarse personalmente, será innecesaria la notificación por cédula. Para que la notificación personal tenga valor, deberá ser refrendada por el actuario o el oficial de secretaría, con indicación de fecha y hora.

Art. 134. Notificación al Ministerio Público y funcionarios judiciales.— Los representantes del Ministerio Público y funcionarios judiciales quedarán notificados el día siguiente de la recepción del expediente en su despacho.

Art. 135. Contenido de la cédula.— La cédula de notificación contendrá:

- a) nombre y apellido de la persona a quien se notificará o designación que corresponda y su domicilio;
- b) proceso en que se practica;
- c) juzgado y secretaría en que tramita, o tribunal, en su caso;
- d) transcripción de la parte pertinente de la resolución; y
- e) objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá hacer mención precisa de aquéllas.

Art. 136. Quién debe practicar la notificación.— Las notificaciones por cédula serán practicadas por los ujieres.

Art. 137. Entrega de la cédula al interesado.— La cédula de notificación se expedirá por duplicado. Al pie del ejemplar que será agregado al expediente constará el día, la hora y el lugar en que se hubiere practicado la diligencia, con las firmas del destinatario y funcionario notificador. Y si aquél no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Art. 138. Entrega de la cédula a persona distinta.— Cuando el notificado no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o en su defecto, al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a los lugares mencionados.

En los casos previstos en los incisos a) y c) del artículo 133., si no pudiere entregar la cédula al interesado, dejará aviso de que volverá al día

siguiente precisando la hora, y si tampoco entonces pudiere hacerlo, procederá en la forma arriba indicada.

Art. 139. Notificación por telegrama o carta certificada.— Las resoluciones que deban notificarse por cédula, también podrán notificarse mediante carta certificada del actuario con aviso de retorno, o por despacho telegráfico colacionado, cuando así lo dispusiere el juez o tribunal, a solicitud de parte, agregándose copia al expediente.

La notificación que se practicare por telegrama colacionado contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. El telegrama se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío, y el otro, con su firma se agregará al expediente.

La constancia oficial de la entrega del telegrama o carta en el domicilio del destinatario establece la fecha de notificación.

Los gastos de este tipo de notificación, no se incluirán en la condena en costas.

Art. 140. Notificación por edictos.— Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último supuesto, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito, gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será considerado litigante de mala fe.

El plazo para ejecutar el acto de que se trate, empezará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación.

La publicación de edictos se acreditará acompañando el primero y último ejemplar de la publicación y el recibo de la imprenta.

En todos los casos las partes interesadas propondrán dos diarios en los cuales se harán las publicaciones. El juez señalará, además, cuando la ley no lo fijare, el número de publicaciones y el plazo dentro del cual el acto deba cumplirse.

Art. 141. Emplazamiento y citación del demandado

por medio de edictos.— Cuando la persona a que se refiere la primera parte del artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicarán por quince veces. Antes, se pedirá informe al Registro de Poderes, acerca de si tiene apoderado. Si lo tuviere, se le dará intervención, y si no quisiere o no pudiere intervenir, estará obligado a manifestar, si sabe, el domicilio de su mandante. Sólo después de practicada esta diligencia, se dará lugar a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes.

Art. 142. Forma de los edictos.— Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

Art. 143. Emplazamiento a persona que reside fuera del país.— Cuando la persona residiere fuera del país, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor facilidad de comunicaciones y librará exhorto a la autoridad judicial del domicilio del emplazado.

Art. 144. Nulidad de la notificación.— La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que la practicó.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

Capítulo VI. - De los Plazos Procesales.

Art. 145. Carácter.— Los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables para las partes.

Vencido un plazo procesal, el juez dictará la resolución que corresponda.

Los plazos perentorios fenecerán por su solo transcurso, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial.

Art. 146. Facultad del juez para fijar plazos.
Casos de Omisión.— Además de los casos en que este Código autoriza al juez a fijar plazos, podrá hacerlo cuando no estuvieren expresamente

establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la importancia de la diligencia. Si no lo hiciere, el acto de que se trate deberá ejecutarse en el plazo de cinco días.-

Art. 147. Cómputo de los plazos.- Los plazos empezarán a correr para cada parte desde su notificación respectiva, y si fueren comunes, desde la última notificación que se practicare. No se computará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Si se tratare de un plazo en horas, se contará de momento a momento.-

Art. 148. Abreviación convencional.- Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Art. 149. Ampliación.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada cincuenta kilómetros, para la región oriental, y de un día por cada veinticinco, para la región occidental.-

Art. 150. Recepción de escritos posteriormente al vencimiento del plazo.- Los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado. Los que se presentaren después no serán admitidos.-

Art. 151. Extensión a los funcionarios públicos.- El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso, estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.-

Capítulo VII. - De la Suspensión Acordada.

Art. 152. Tiempo y forma en que puede acordarse la suspensión.- Las partes pueden convenir en la suspensión de los trámites del proceso durante un tiempo no superior a seis meses. De esta facultad no podrán usar más que una vez en cada instancia.

El acuerdo deberá constar por escrito, contener la conformidad de los mandantes y del Ministerio Público, en su caso, debiendo ser homologado

judicialmente.

Capítulo VIII. - De las Audiencias.

Art. 153. Reglas generales.- Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) se llevarán a cabo con la asistencia del juez y, tratándose de un Tribunal, con la del presidente de éste, o el miembro designado por él;

b) serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada;

c) serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que por razones especiales exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución;

d) se celebrarán con cualquiera de las partes que concurra;

e) empezarán a la hora designada y los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos. Esta tolerancia está dada exclusivamente a favor del juez o tribunal; y

f) el secretario extenderá acta haciendo una relación de lo ocurrido y de lo expresado en la audiencia, conservando en cuanto fuere posible el lenguaje empleado. El acta será firmada por el juez o miembro del tribunal, en su caso, los comparecientes y el secretario, debiendo consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que los comparecientes no han querido o podido firmar. Si éstos agregaren o rectificaren algo, se hará constar en el acta.

Art. 154. Versión taquigráfica y grabación.- A pedido de parte, a su costa, o de oficio y sin recurso alguno, se ordenará que se tome versión taquigráfica de la audiencia o que se la registre por cualquier otro medio técnico. El juez nombrará a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copias del acta del registro.

Art. 155. Realización de la audiencia, en caso de impedimento del juez.- En caso de cualquier impedimento del juez que ha fijado una audiencia, éste habilitará hora para su realización en el

mismo día. Si ello no fuere posible, el secretario llevará el expediente al juez que le sigue en orden de turno para que practique la diligencia ordenada.

Capítulo IX - De las Resoluciones Judiciales.

Art. 156. Forma de las resoluciones judiciales.- Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

Art. 157. Providencias.- Las providencias sólo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución y no requieren formalidades especiales ni su sustanciación previa.

Art. 158. Autos interlocutorios.- Los autos interlocutorios resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 156, deberán contener:

- a) los fundamentos;
- b) la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones planteadas; y
- c) el pronunciamiento sobre costas.

Art. 159. Sentencia definitiva de primera instancia.- La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

- a) la designación de las partes;
- b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
- c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por

la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte;

- f) el plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución; y
- g) el pronunciamiento sobre costas.

Art. 160. Sentencias definitivas de segunda y de tercera instancia.— Las sentencias definitivas de segunda y tercera instancia deberán contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior, y se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 423 y 435, según el caso.

Art. 161. Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.— Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Quando no fuere posible lo uno ni lo otro, por no haber hecho las partes estimación de los frutos, intereses o daños y perjuicios, éstos podrán ser fijados en otro proceso, siempre que se hubiere hecho la reserva correspondiente.

Art. 162. Plazos para dictar las resoluciones.— Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos:

- a) las providencias, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes, o inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter urgente;
- b) las interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente en estado de resolución, según se trate de juez o tribunal; y
- c) las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez o tribunal. El plazo se computará desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme.

Art. 163. Actuación del juez posterior a la sentencia.— Pronunciada la sentencia concluirá la

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 38

competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Podrá, sin embargo:

- a) ejercer la facultad que le otorga el artículo 387;
- b) ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes;
- c) disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;
- d) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y rectificar la forma de su concesión, de oficio o a petición de parte;
- e) regular honorarios profesionales; y
- f) ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 164. Publicidad de la sentencia. - Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicación.

Capítulo X. - De otros modos de terminación de los procesos.

Sección I. - Del Desistimiento.

Art. 165. Formas del desistimiento. - Puede desistirse de la acción o de la instancia. Toda expresión de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido.

Art. 166. Desistimiento de la acción. - En cualquier estado de la causa el actor puede desistir de la acción que ha promovido. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso e implica la renuncia al derecho respectivo. El juez se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Para desistir de la acción no es necesaria la conformidad de la parte contraria.

Art. 167. Desistimiento de la instancia. - El desistimiento de la instancia puede formularse en

cualquier grado del proceso.

El desistimiento de la primera instancia pone las cosas en el estado que tenían antes de la demanda y no impide renovar el proceso en otra oportunidad. El desistimiento de la segunda o tercera instancia significa la renuncia al recurso interpuesto y deja firme la sentencia impugnada. No puede desistirse de la primera instancia después de notificada la demanda, sin la conformidad de la parte contraria expresada por escrito.

Art. 168. Poder especial.- Para desistir de la acción o de la instancia se requiere poder especial, o la conformidad del mandante expresada en el escrito respectivo.

Sección II. - Del Allanamiento.

Art. 169. Oportunidad y efectos.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Si el allanamiento fuere parcial, el proceso continuará respecto de la pretensión controvertida.

Regirá para el allanamiento lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección III. - De la Conciliación.

Art. 170. Efectos.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutará en lo pertinente, continuando el proceso en cuanto a las pretensiones pendientes.

Sección IV. - De la Transacción.

Art. 171. Forma y trámite.— Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. Si estuvieren cumplidos, la homologará; en caso contrario, la rechazará y el proceso continuará su curso.

Sección V. — De la caducidad de la instancia.

Art. 172. Plazo.— Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicios, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor.

El impulso del procedimiento por uno de los litis-consortes beneficia a los restantes.

Art. 173. Cómputo.— El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. Correrá durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición judicial y, asimismo, si el expediente hubiese sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal.

Art. 174. Carácter de la caducidad.— La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes.

Art. 175. Procedimiento.— La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el juez o tribunal. Es obligación del secretario en cuya oficina radiquen los autos, dar cuenta al juez o tribunal respectivo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 172.

Art. 176. Improcedencia.— No se producirá la caducidad:

- a) en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia;
- b) en los procesos sucesorios y, en general, en

los voluntarios, salvo que en ellos se suscitaren controversias; y

c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal.

Art. 177. Contra quién se opera. - La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviese la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Art. 178. Resolución. - La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera instancia será susceptible de reposición.

Art. 179. Efectos de la caducidad. - La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

Operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción.

Título VI. - De los Incidentes.

Art. 180. Principio general. - Toda cuestión accesoria que tenga relación con el objeto principal del proceso constituirá un incidente y, si no se hallare sometido a un procedimiento especial, se tramitará en la forma prevista por las disposiciones de este Título.

Art. 181. Suspensión del proceso principal. - Los incidentes que impidan la continuación del proceso principal se substanciarán en los mismos autos quedando entretanto suspendida la tramitación de aquél.

Se entiende que impide la prosecución del principal toda cuestión sin cuya resolución previa es imposible, de hecho y de derecho, continuar substanciándolo.

Art. 182. Incidentes que no suspenden la prosecución del proceso. - Los incidentes que no

Sumario

obsten a la prosecucion del proceso principal, se substanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquél, y el juez lo resolverá en el plazo de diez dias.

Art. 183. Requisitos.- El que planteara el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla, y si no la tuviere, deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Art. 184. Rechazo "in limine".- Si el incidente fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Art. 185. Traslado y contestación.- Si el juez admitiere el incidente, dará traslado por cinco dias a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el artículo 183.

El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Art. 186. Prueba.- Vencido el plazo, haya o no contestación, el juez abrirá el incidente a prueba, por no más de diez días, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Art. 187. Prueba pericial y testimonial.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio, salvo que, por la importancia del asunto, el juez estimare conveniente nombrar más de uno.

No se admitiran más de cuatro testigos por cada parte y las declaraciones no podran recibirse fuera de la sede del juzgado, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Art. 188. Cuestiones accesorias.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Art. 189. Resolución.- Contestado el traslado o vencido el plazo, sin que ninguna de las partes hubiere ofrecido prueba, y si no se la ordenare

Prueba

de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Art. 190. Tramitación conjunta..- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fueren conocidas por quien las promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los promovidos con posterioridad.

Art. 191. Plazo para la promoción del incidente..- Cuando no tuviere plazo expresamente establecido, el incidente deberá ser promovido dentro de los cinco días de conocida la causa en que se fundare.

Título VII. - De las Costas.

Art. 192. Principio general..- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.

Art. 193. Exención..- El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 56.

Art 194. Incidentes..- En los incidentes regirá lo establecido en el artículo 192, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratare de cuestiones dudosas de derecho.

Art. 195. Vencimiento parcial y mutuo..- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán, o se distribuirán por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Art. 196. Pluspetición inexcusable - El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependiere legalmente del

arbitrio judicial o de rendición de cuentas, o cuando las pretensiones no fueren reducidas en la sentencia en forma considerable.

Art. 197. Costas en el desistimiento.— Cuando el desistimiento fuere de la acción, las costas del proceso correrán a cargo del actor. Cuando lo fuere de la instancia, el que desistiere correrá con las ocasionadas en la misma.

Art. 198. Costas en el allanamiento.— No se impondrán costas al vencido:

a) cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones del adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación; y

b) cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Art. 199. Costas en la transacción y conciliación.— Si el juicio terminare por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado, salvo lo que convinieren las partes.

Art. 200. Costas en la caducidad de instancia.— Si la caducidad se hubiere operado en primera instancia, las costas serán a cargo del actor; si se hubiere producido en segunda o tercera instancia, serán a cargo del recurrente.

Art. 201. Litisconsorcio.— En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Quando el interés que cada uno de ellos representare en el juicio ofreciere considerables diferencias, deberá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Art. 202. Costas al vencedor.— Cuando de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 45

El vencedor será asimismo condenado en costas en los casos previstos en los artículos 52 y 53.

Art. 203. Costas en segunda instancia.— Para la aplicación de las costas en segunda instancia se observarán las siguientes reglas:

- a) si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia en todas sus partes, las costas del recurso serán a cargo del apelante;
- b) si la apelación prosperare totalmente, el vencido será condenado a pagar todas las costas del juicio;
- c) si el recurso prosperare parcialmente, las costas se abonarán en forma proporcional;
- d) si ambos litigantes hubiesen recurrido y ninguno de los recursos prosperare, las costas se abonarán en forma proporcional;
- e) si se declarase desierto el recurso y hubiere lugar a la imposición de costas, éstas serán a cargo del apelante.

Sin embargo, el tribunal podrá eximir las costas al vencido, en la forma prevista en la segunda parte del artículo 201..

Art. 204. Apelación de las costas.— Cuando la apelación de la sentencia lo fuere solamente respecto de las costas, el recurso será concedido en relación y sin efecto suspensivo en cuanto al principal.

Art. 205. Costas en tercera instancia.— Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso.

Art. 206. Alcance de la condena en costas.— La condena en costas comprenderá todos los gastos ocasionados por la sustanciación del proceso.

Libro II. - Del Proceso de Conocimiento Ordinario.

Artículo 1. - De la Constitución de la Causa.

Capítulo I. - De las disposiciones generales.

Art. 207. Regla general.— Las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario.

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 44

Art. 208. Aplicación subsidiaria.— Las disposiciones de este Libro son aplicables subsidiariamente a los procesos especiales.

Capítulo II. — De las diligencias preparatorias.

Art. 209. Quiénes pueden pedir las y qué diligencias pueden pedirse.— Los que pretendan demandar podrán pedir, antes de la demanda:

a) que la persona contra quien haya de dirigirse la demanda, preste declaración jurada sobre hechos relativos a su personalidad, o acerca del carácter en cuya virtud posee la cosa objeto de la acción y cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la misma;

b) que se exhiba la cosa mueble o se reconozca judicialmente el inmueble, que hayan de ser objeto del pleito;

c) que se exhiba algún testamento, título, libros y papeles de comercio u otro documento original que sea necesario para entablar la demanda en los casos en que esa exhibición corresponda de acuerdo con las leyes;

d) que el tutor, curador o administrador de bienes ajenos, presente las cuentas de su administración;

e) que se haga nombramiento de tutor o curador, para el juicio de que se trate; y

f) que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

El juez accederá sin substanciación alguna a las diligencias solicitadas, salvo que las considere notoriamente improcedentes.

Art. 210. Juez ante el cual debe interponerse el pedido.— El pedido de diligencias preparatorias deberá interponerse ante el juez que sería competente para conocer de la demanda.

211. Requisitos.— Las diligencias preparatorias se pedirán expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las acciones que se van a deducir, designando a la persona que ha de ser demandada, con indicación de su domicilio, para proceder a su citación.

Art. 212. Realización compulsiva de la diligencia y responsabilidad del requerido.— La orden de

exhibición del documento o de la cosa mueble o de reconocimiento judicial del inmueble que haya de ser objeto del pleito podrá llevarse a efecto compulsivamente y si no fuere posible, por haber el requerido ocultado, destruido o dejado de poseer el documento o la cosa mueble, será responsable de los daños y perjuicios causados.

Art. 213. Recurribilidad de la resolución. - El auto que resuelva la admisión de las diligencias preparatorias será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue.

Art. 214. Valor de las diligencias preparatorias. - Las diligencias pedidas por el que pretenda demandar, perderán su valor si no se entabla demanda dentro del plazo de quince días de practicadas.

Capítulo III. - De la Demanda.

Art. 215. Forma de la demanda. - La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- a) el nombre y domicilio real del demandante;
- b) el nombre y domicilio real del demandado;
- c) la designación precisa de lo que se demanda;
- d) los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) el derecho expuesto sucintamente; y
- f) la petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo que al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiere de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción de la acción.

En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

Art. 216. Rechazo de oficio del escrito de demanda. - Los jueces podrán rechazar de oficio los escritos de demanda que no se ajustaren a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellos que son de su competencia, mandará que el actor exprese lo necesario a este respecto.

Art. 217. Modificación de la demanda. - Antes de ser notificada la demanda, el actor podrá modificar el escrito inicial, y ampliar o restringir sus pretensiones.

Art. 218. Ampliación del valor reclamado.- El actor podrá, asimismo, ampliar el valor de lo reclamado, si antes de la sentencia venciesen nuevos plazos o cuotas de la obligación objeto de la litis.

Si la ampliación se fundare en hechos nuevos alegados con posterioridad a la contestación de la demanda o la reconvencción, serán aplicadas las reglas del artículo 250.

Art. 219. Agregación de la prueba documental.- El actor deberá acompañar con la demanda la prueba documental que tuviere en su poder. Si no la tuviere a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Art. 220. Hechos no considerados en la demanda.- Cuando en la contestación de la demanda se alegaren hechos no considerados en ésta, el actor podrá agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra su stanciación.

Art. 221. Documentos posteriores o desconocidos.- Después de contestada la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de éstos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga impuesta en el artículo 235 , inciso a).

Art. 222. Traslado de la demanda.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado, citándolo y emplazándolo para que la conteste dentro del plazo de diez y ocho días.

Capítulo IV. - De las Excepciones Previas.

Art. 223. Forma de deducirlas, plazos y efectos.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro del plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso.

La oposición de excepciones interrumpirá el plazo para contestar la demanda.

Art. 224. Excepciones admisibles.- Sólo serán admisibles como previas las siguientes

excepciones:

- a) incompetencia;
- b) falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio, o de representación suficiente. El demandante hará valer esta excepción por la vía del recurso de reposición;
- c) falta de acción cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no ocurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;
- d) litispendencia. La acción intentada ante un tribunal extranjero no importa litispendencia;
- e) defecto legal en la forma de deducir la demanda;
- f) cosa juzgada;
- g) pago, transacción, conciliación, desistimiento de la acción y prescripción, cuando pudieren resolverse como de puro derecho;
- h) convenio arbitral;
- i) arraigo; y
- j) las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales.

Art. 225. Procedencia de la excepción de arraigo y caución..- Procederá la excepción de arraigo, por las responsabilidades inherentes a la demanda, si el demandante no tuviere domicilio en la República.

El juez decidirá el monto y la clase de caución que deberá prestar el actor y determinará, prudencialmente, el plazo dentro del cual deberá hacerlo. Vencido éste sin que se hubiese dado cumplimiento a la resolución, se tendrá por no presentada la demanda.

Art. 226. Improcedencia de la excepción de arraigo..- No procederá la excepción de arraigo:

- a) si el actor tuviere en la República bienes registrados, casa de comercio o establecimiento industrial, de valor suficiente como para cubrir las costas del juicio, según la apreciación del juez;

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 50

- b) si la demanda fuere deducida como reconvención, o por demandado vencido en juicio que autorice la promoción del proceso de conocimiento ordinario;
- c) si la competencia de los jueces de la República procediere exclusivamente en virtud del fuero de atracción de los juicios universales;
- d) si se hubiere pactado la competencia de los jueces de la República; y
- e) si el actor nacional ejerciere una función oficial en el extranjero.

Art. 227. Planteamiento de las excepciones y traslado.— Con el escrito en que se opusieren las excepciones, se agregará toda la prueba documental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor por seis días, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Art. 228. Requisito de admisión.— No se dará trámite a las excepciones mencionadas en los incisos d), f), g) y h) del artículo 224, si no se acompañare la prueba documental que las justifique, o, en su defecto, no se indicare el expediente o protocolo en que consten.

Art. 229. Apertura a prueba.— Si el juez lo estimare necesario abrirá a prueba la excepción y se procederá conforme a lo dispuesto para los incidentes en general. En caso contrario, dictará resolución sin más trámite.

Art. 230. Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.— Una vez firme la resolución que desestime la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo, ni podrá ser ella declarada de oficio.

Art. 231. Resolución y recurso.— El juez resolverá previamente la incompetencia y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo las demás excepciones previas que se hubieren opuesto. La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso c) del artículo 224, y el juez hubiere resuelto que la falta de acción no era manifiesta, en cuyo caso, y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

Art. 232. Efectos de la admisión de las excepciones.— Una vez firme la resolución que

Amund

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 5

admita la excepción de incompetencia, el interesado podrá recurrir ante quien corresponda.

En caso de las excepciones previstas en los incisos b) y e) del artículo 224, el juez ordenará el finiquito y archivo del expediente, siempre que no se justificare la personería o no se subsanare el defecto dentro del plazo de quince días.

Si la excepción fuere de arraigo, se estará a lo dispuesto por el artículo 225.

Art. 233. Facultad del demandado. - El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción o el rechazo de la pretensión, que no hayan sido admitidas y juzgadas como previas.

Capítulo V. - De la Contestación de la Demanda.

Art. 234. Plazo para contestar la demanda. - El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de diez y ocho días.

Art. 235. Contenido y requisitos. - En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo, sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 233. Deberá, además:

a) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas, telegramas e instrumentos a él dirigidos, cuyas copias se hubiesen acompañado. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor en ejercicio de una función pública y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 52

to especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa; y

c) observar, en lo concerniente, los requisitos prescritos en el artículo 215. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 219.

Art. 236. Traslado de documentos.— Si el demandado presentare documentos, se dará traslado de los mismos al actor, quien deberá responder dentro de seis días.

Capítulo VI. — De la Reconvención.

Art. 237. Oportunidad de la reconvención.— En el escrito de contestación de la demanda, deberá el accionado deducir reconvención, en la forma prescrita para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla.

No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho de hacer valer sus pretensiones en otro juicio.

Art. 238. Requisitos para que proceda la reconvención.— Para reconvénir, es necesario que la acción que se ejerce en la reconvención:

a) sea de la competencia del juez que entiende en la demanda. La materia civil y comercial no se considerarán diferentes a este respecto;

b) tenga su origen en la misma relación jurídica en que se origina la ejercida en la demanda, o sea conexa con ella; y

c) sea promovida en proceso de conocimiento ordinario.

Art. 239. Reconvención de la reconvención.— No se admitirá la reconvención de la demanda reconvencional.

Art. 240. Normas aplicables.— Propuesta la reconvención, regirán las normas relativas a la demanda, las excepciones previas y la contestación de la demanda.

El desistimiento de la acción no impedirá la prosecución del juicio en cuanto a la reconvención.

Capítulo VII. — De las Cuestiones de Puro Derecho.

Art. 241. Declaración de puro derecho.— Si el demandado reconoce los hechos afirmados por el actor, el juez declarará la cuestión de puro derecho.

Art. 242. Nuevo traslado.— Al declarar la cuestión de puro derecho, se conferirá un nuevo traslado a las partes por su orden, con lo que quedará concluida la causa para definitiva.

Título II. De las Pruebas.

Capítulo I. De las disposiciones generales.

Art. 243. Apertura a prueba.— El juez recibirá la causa a prueba, aunque las partes no lo pidan, siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuáles aquéllas no estuvieren conformes.

Art. 244. Oposición.— Si alguna de las partes se opusiere dentro de tercero día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado. La resolución sólo será apelable si dejare sin efecto la apertura a prueba.

Art. 245. Prescindencia de apertura a prueba por conformidad de partes.— Si dentro de tercero día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna que producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, el juez conferirá nuevo traslado, por su orden, quedando la causa concluida para definitiva.

Art. 246. Medios de prueba.— El juez podrá disponer a pedido de parte el diligenciamiento de los medios de prueba no previstos en la ley, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Art. 247. Pertinencia y admisibilidad de la prueba.— Sólo deberán producirse pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados serán desechadas en la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto respecto de los hechos nuevos alegados.

No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la ley, manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias; si lo hubieren sido, no serán consideradas en la sentencia.

Art. 248. Constancias de expedientes.— Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales o administrativos no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse la causa en estado de dictar sentencia.

Art. 249. Carga de la prueba.— Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer.

Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez.

Art. 250. Hechos nuevos.— Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho que tuviere relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta seis días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos aducidos. En este caso, quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevos invocados.

Será irrecurrible la resolución que admitiere hechos nuevos.

Art. 251. Inapelabilidad de la providencia que ordene prueba.— Será inapelable toda providencia que ordenare diligencia de prueba dentro del período respectivo.

Art. 252. Fijación y concentración de las audiencias.— Las audiencias deberán señalarse dentro del período de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Art. 253. Plazo ordinario de prueba y plazo para ofrecimiento de ellas. - El plazo será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días, salvo lo dispuesto para la prueba documental y la de absolución de posiciones.

Art. 254. Plazo ordinario ampliado. - Cuando las pruebas deban practicarse en la República, pero fuera del asiento del juzgado o tribunal, se estará a lo dispuesto por el artículo 149.

Art. 255. Plazo extraordinario de prueba. - Cuando la prueba haya de producirse fuera de la República, el juez señalará el plazo extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 256. Requisitos para la concesión del plazo extraordinario. - Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá:

- a) que se la solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba; y
- b) que en el escrito en que se pida se indiquen las pruebas que hubieren de producirse y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 257. Formación del cuaderno, resolución y recurso. - Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se formará cuaderno por separado y el juez resolverá sin substanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable. La que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevará al tribunal el respectivo cuaderno.

Art. 258. Modo y cómputo del plazo extraordinario. - El plazo extraordinario de prueba empezará a contarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución que lo hubiere concedido.

Art. 259. Prueba pendiente de producción. - Cuando hubiere transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 56

producción se concedió, y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 379, se procederá en la forma dispuesta por éste y el juez podrá dictar sentencia definitiva, salvo que considere que dicha prueba reviste carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiere pronunciado sentencia en primera instancia, y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba podrá ser agregada en la alzada, mientras en ésta no se hubiere dictado sentencia.

Art. 260. Cargo de las costas.- Cuando ambos litigantes hubieren solicitado plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito.

Pero si se hubiere concedido a uno solo, y éste no ejecutare la prueba propuesta, abonará todas las costas, inclusive los gastos en que hubiere incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieron practicarse las diligencias.

Art. 261. Clausura del período de prueba.- El período probatorio podrá ser clausurado antes de su vencimiento, habiendo conformidad de partes, o si todas las pruebas hubiesen sido producidas.

Art. 262. Notificación durante el período de prueba.- Toda diligencia de prueba deberá notificarse dentro del día siguiente a la fecha de la resolución que la ordene. Entre el día de la providencia y el que se designe para recibir la prueba, deben mediar por lo menos dos días, salvo que la ley disponga lo contrario o que el juez abrevie dicho plazo por motivos urgentes y justificados. En este último caso la parte contra la cual se pide la prueba será notificada en el día, personalmente o por cédula.

Art. 263. Cuaderno de prueba.- Se formarán cuadernos separados de las pruebas de cada parte, que se agregarán al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Art. 264. Prueba dentro del radio urbano.- Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado, pero dentro del radio urbano.

Art. 265. Prueba fuera del radio urbano.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 51

urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se tratare de reconocimiento judicial o prueba pericial, los jueces podrán constituirse en cualquier punto de la República donde debe tener lugar la diligencia.

Art. 266. Diligencia.- Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgirlas para que sean diligenciadas oportunamente.

Art. 267. Suspensión del plazo.- La parte que hubiese mostrado diligencia en el ofrecimiento y producción de sus pruebas, podrá solicitar dentro de tercero día de notificada la providencia que declaró cerrado el período de prueba, la suspensión de la etapa procesal siguiente, por un plazo máximo de veinte días en el proceso de conocimiento ordinario y de diez días en los procesos especiales e incidentes, a fin de producir las pruebas pendientes.

Art. 268. Habilitación de días y horas inhábiles.- Si se suspendiere el plazo respectivo, los jueces pondrán la máxima diligencia en la recepción de las pruebas, habilitando días y horas inhábiles cuando ello fuere necesario para que aquéllas se realicen.

Art. 269. Apreciación de la prueba.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquéllas que no lo fueren.

Capítulo II. - De las Pruebas Anticipadas.

Art. 270. Quiénes pueden pedir las y qué pruebas pueden pedirse.- Los que pretendan demandar o crean que van a ser demandados, podrán pedir, antes de la demanda:

- a) que se verifique un reconocimiento judicial de los lugares o las cosas que habrán de ser motivo de prueba en el juicio y que están expuestos a transformarse o desaparecer en breve plazo;
- b) el reconocimiento de la firma de un documento privado emanado del que habrá de ser su adversario o de sus causantes a título universal o singular;

c) que se reciba declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la República; y

d) el reconocimiento pericial del estado, calidad y cantidad de cosas de fácil descomposición, o que no pueda ser efectuado durante el juicio en condiciones convenientes.

El juez admitirá sin sustanciación alguna las pruebas solicitadas, salvo que las considere notoriamente improcedentes.

Art. 271. Juez ante el cual debe presentarse el pedido y valor de las pruebas anticipadas..- El pedido de pruebas anticipadas deberá presentarse ante el juez que sería competente para conocer de la demanda.

Las pruebas así obtenidas no perderán validez por la circunstancia de que el pleito radique en definitiva ante otro juez, ni por el transcurso del tiempo.

Art. 272. Requisitos..- El que solicite pruebas anticipadas deberá acreditar el motivo por el cual teme la pérdida de la prueba. Además deberá expresar claramente las acciones que se propone deducir o el litigio cuya iniciación teme, designando el adversario, con indicación de su domicilio, para proceder a su citación.

Si la urgencia del caso no permite la citación de parte, las pruebas se realizarán con intervención del Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 273. Recurribilidad de la resolución..- El auto que admita las pruebas anticipadas será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue.

Art. 274. Procedimiento..- Las pruebas que se solicitaren anticipadamente, se practicarán conforme a las reglas que este Código establece para cada una de ellas, con las modificaciones a que se hallen sujetas en el presente Capítulo.

Art. 275. Pedido incidental de pruebas.

anticipadas.- En los casos previstos por el artículo 270, los litigantes también podrán pedir el anticipo de diligencias probatorias, después de trabada la litis.

Capítulo III. - De la Prueba Confesoria.

Art. 276. Concepto y clase de confesión.- Reviste el carácter de confesión la manifestación de una parte de ser cierto un hecho contrario a su interés y favorable a la otra. Ella puede ser judicial o extrajudicial. La judicial, espontánea o provocada. Esta última resultará de posiciones a preguntas puestas o dirigidas por la parte contraria, que ofreció en tiempo este medio de prueba, o de interrogaciones del juez.

Art. 277. De la confesión provocada.- Cada parte podrá exigir dentro de los veinte primeros días del plazo probatorio, que la contraria absuelva posiciones relativas a la cuestión que se ventila.

Se considerará también parte contraria al colitigante que asumiere o sostuviere en el proceso actitudes o pretensiones contrarias a la de su comparte.

Art. 278. Posiciones en primera y ulterior instancia.- Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia.

Art. 279. Carácter personal de la absolución.- Las partes deberán absolver posiciones personalmente. Podrán hacerlo por medio de mandatarios con poder especial, si la otra parte lo consintiere, y en los demás casos autorizados por la ley.

Art. 280. Posiciones en incidente.- Si antes de la contestación de la demanda se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

Art. 281. Quiénes pueden ser citados.- Además de las partes, podrán ser citados a absolver posiciones:

a) los representantes de los incapaces, por hechos en que hubieren intervenido personalmente en ese carácter; y

b) los apoderados, por actuaciones cumplidas o realizadas en virtud de un mandato vigente, en nombre de sus mandantes.

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 60

Las informaciones o instrucciones recibidas del poderdante que no hubieren dado lugar a las actuaciones, se considerarán secreto profesional.

Art. 282. Forma de citación.— El que deba absolver será citado bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, podrá ser tenido por confeso en los términos del artículo 302, primera parte.

Art. 283. Absolución de persona jurídica.— La persona jurídica, citada para absolver posiciones, designará al representante que habrá de absolverlas en su nombre.

Art. 284. Presentación del pliego e incomparecencia del ponente.— El pliego deberá ser entregado en secretaría por lo menos una hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado, al que se le pondrá el cargo y agregará a los autos, y no haciendolo así el ponente, sólo podrá formular verbalmente las posiciones en la audiencia, si compareciere el absolvente. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiere dejado el pliego, y compareciere el citado, perderá el derecho a exigir las en esa instancia. Pero si el pliego fue presentado en tiempo oportuno, la audiencia deberá realizarse aunque no se encontrare presente el ponente.

Art. 285. Contenido de las posiciones.— No podrán ser materia de posiciones:

- a) los hechos respecto de los cuales la ley no admita este medio de prueba, o cuando incidieran sobre derechos que el confesante no pudiese comprometer, renunciar o transigir válidamente;
- b) los hechos respecto de los cuales el absolvente se halle amparado por el secreto profesional;
- c) los hechos cuya investigación esté prohibida por la ley; y
- d) los hechos que se opusieren a las constancias de instrumentos públicos agregados al expediente y no argüidos de falsos.

Art. 286. Forma de las posiciones.— Las posiciones serán claras y concretas, no versarán más que sobre un hecho; serán redactadas en forma que permita una contestación afirmativa o negativa y deberán referirse a puntos controvertidos relativos a la actuación del

absolvente, o a hechos que el confesante tiene la obligación de conocer.

Art. 287. Forma de las contestaciones.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia de la contraparte, si asistiere, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o lo aconsejen circunstancias especiales. No se suspenderá el acto por falta de dichos elementos.

Si el absolvente se negase a contestar o contestase en forma evasiva, podrá ser tenido por confeso en la sentencia, en los terminos del artículo 302, primera parte.

Art. 288. Posición impertinente.- Si la parte estimare impertinente una posición podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar lo juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidentes o recurso alguno.

Art. 289. Preguntas.- Una vez contestadas las posiciones del pliego, y las ampliatorias en su caso, por sí o por medio de apoderado, las partes podrán hacerse las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con autorización y por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 290. Forma del acta.- Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o salvar.

Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido, no supiere o no pudiese firmar.

Art. 291. Enfermedad del absolvente.- En caso de enfermedad del que deba absolver posiciones, justificada mediante certificado médico, el juez suspenderá la audiencia.

Será carga del Absolvente solicitar y obtener fijación de nueva audiencia para absolver posiciones, la cual podrá celebrarse en el juzgado

firmado

o en el lugar donde se hallare el impedido, hasta antes de la providencia que ordene la entrega de los autos para alegar, sin necesidad de otro trámite.

El juez en la sentencia debe tener por confeso al absolvente que no hubiere cumplido con esta carga, salvo que persistiesen las causas que le impidan absolver posiciones, sea en el juzgado, o en su domicilio o residencia. El absolvente justificará esta circunstancia mediante la presentación de dictamen fundado, expedido bajo juramento por una junta de tres médicos, con exclusión del que hubiera otorgado el primer certificado.

Art. 292. Impugnación del dictamen de la junta médica.— Si el ponente impugna el dictamen de la junta, el incidente se recibirá a prueba y este trámite suspenderá los efectos de la providencia que ordene la entrega de los autos para alegar. Comprobada la falsedad del dictamen impugnado, el juez remitirá los antecedentes al juzgado del crimen, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los médicos. El juez al sentenciar podrá tener por confeso al absolvente.

Art. 293. Otros motivos de inasistencia.— Si el absolvente se hubiese visto impedido de comparecer, por otros motivos de fuerza mayor, lo deberá justificar fehacientemente tan pronto como le sea posible, y antes de los alegatos. En este caso el absolvente procederá conforme lo previene el artículo 300, en lo pertinente. No haciéndolo así, el juez podrá tenerlo por confeso, al sentenciar.

Art. 294. Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado.— La parte que estuviere domiciliada fuera de la sede del juzgado, pero dentro de la circunscripción judicial respectiva, deberá comparecer ante el juez de la causa para absolver posiciones.

Si el absolvente estuviere domiciliado en otra circunscripción, las absolverá ante el juez o tribunal de igual clase de la circunscripción de su domicilio.

En caso de estar domiciliado fuera de la República, deberá, a elección del ponente, designar apoderado con facultades suficientes para absolver ante el juez de la causa, o hacerlo personalmente ante el juez de su domicilio, por vía del exhorto. Si el absolvente lo prefiriese, podrá comparecer personalmente ante el juez de la causa.

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 61

Art. 295. Confesión extrajudicial..- La confesión extrajudicial podrá acreditarse por los medios de prueba establecidos en la ley, con exclusión de la prueba testimonial, salvo que hubiere principio de prueba por escrito.

Art. 296. Alcance de la confesión..- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

a) el confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o fueren independientes unos de otros;

b) las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fuesen inverosímiles o contrarias a una presunción legal que no admite prueba en contra; y

c) las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Art. 297. Irrevocabilidad de la confesión judicial..- La confesión judicial, espontánea o provocada, expresa o ficta, es irrevocable, salvo prueba de error, dolo o violencia.

Art. 298. Confesión del litisconsorte..- La confesión del litisconsorte no perjudica a sus partes.

Art. 299. Intérprete..- Si el confesante no conociere el español las posiciones se dirigirán por medio de intérprete. Estará facultado el juez para designarlo de oficio, en cualquier momento, y proveerá todas las medidas conducentes al diligenciamiento de la prueba.

Art. 300. Conducta procesal..- La conducta omisa, evasiva o maliciosa del citado a absolver posiciones, constituirá fuente de convicción judicial.

Art. 301. Absolución de posiciones por oficio..- Podrán absolver posiciones por oficio cuando esta prueba fuere procedente, las personas que, conforme con el artículo 341, no están obligadas a comparecer a declarar como testigos.

Art. 302. Valor de la confesión..- La confesión judicial expresa o ficta, y la extrajudicial, serán apreciadas por el juez juntamente con las

demás pruebas, y de acuerdo con los principios de la sana crítica.

La confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda o contestación, y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio, hará plena prueba.

Capítulo IV. - De la Prueba Documental.

Art. 303. Documentos admisibles e inadmisibles.- Podrá presentarse como prueba toda clase de documentos, tales como fotografías, radiografías, mapas, películas cinematográficas, diagramas, calcos y grabaciones fonográficas.

Art. 304. Exhibición de documentos.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos sin substanciación alguna, dentro del plazo que señalare.

Art. 305. Documento en poder de una de las partes.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Si se negare a presentarlo y se probare la existencia del mismo en su poder, se tendrá por exacta la copia que hubiere presentado el que solicitó la exhibición del original, o se tendrá como cierta la afirmación que hubiere hecho sobre su contenido. Si por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil que el documento se encuentra en su poder así como su contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en contra.

Art. 306. Documentos en poder de terceros.- Si el documento de que deba servirse el litigante se encontrare en poder de tercero, se le intimará que lo presente. Si así lo hiciere, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición hubiere ocasionarle un perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento, salvo disposición en contrario de leyes especiales.

Art. 307. Autenticidad de documentos.- Los documentos presentados en juicio por una de las partes, y atribuidos a la otra, se tienen por auténticos salvo impugnación y prueba en contrario. Cuando los documentos privados fuesen atribuidos al causante a título universal o singular, los sucesores podrán limitarse a manifestar que ignoran si la firma, la letra o el contenido, son o no auténticos.

Los documentos privados emanados de terceros que no son partes en el juicio, ni causantes de las mismas, deberán ser reconocidos mediante la forma establecida para la prueba testifical, en cuyo caso no regirá la limitación del artículo 318.

Art. 308. Redargución de falsedad.- La impugnación de los documentos públicos o privados acompañados con los escritos de demanda, reconvencción o contestación, en su caso, deberá deducirse dentro del plazo para contestar el traslado respectivo, y tramitará juntamente con el principal.

Los presentados de conformidad con el artículo 221, deberán ser objeto de impugnación dentro del plazo de cinco días de conocido el documento, y ella tramitará por vía principal o incidental, a elección del impugnante. En cualquier caso, la impugnación será resuelta en la sentencia definitiva.

La parte que cuestione el documento deberá especificar, con la mayor precisión posible, los fundamentos de la impugnación.

Art. 309. Cotejo.- Si el requerido negare la firma o la letra en su caso, que se le atribuye, o manifestare no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento por medio de prueba pericial caligráfica, sin perjuicio de los demás medios de prueba, siempre que la parte interesada lo pidiere.

Art. 310. Documentos para el cotejo.- Además de los requisitos previstos en el artículo 344, el impugnante que ofreciere la prueba pericial caligráfica, deberá indicar los documentos que propone para el cotejo de letra o firma. La otra parte podrá hacer igual proposición en la oportunidad de contestar el traslado establecido en el artículo 345.

Si no hubiere acuerdo en cuanto a los documentos, el juez ordenará que se practique el cotejo con los instrumentos públicos, o instrumentos privados reconocidos en juicio, que señalare, y dispondrá

firmas

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 66

las medidas necesarias para que los peritos puedan examinarlos.

Art. 311. Certificación sobre el estado del documento. - El secretario certificará, a pedido de parte, sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, si no se hubiese hecho antes, indicando las enmiendas, interlineaciones u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copias a costa de la parte que la pidiere.

Art. 312. Cuerpo de escritura. - Sin perjuicio de los otros medios de prueba a los cuales ocurra el impugnante para acreditar la falsedad del documento, el juez a pedido de parte, o de los peritos, en su caso, podrá ordenar que la persona a quien se atribuye la firma o la letra impugnada, suscriba o redacte un cuerpo de escritura al dictado.

Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare firmar o escribir, sin justa causa, se tendrá por reconocido el documento.

Art. 313. Actuaciones judiciales. - La impugnación de actuaciones judiciales, integrantes de los autos, se hará por la vía del incidente de nulidad.

Capítulo V. - De la Prueba Testimonial.

Art. 314. Procedencia. - Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 315. Testigos excluidos. - No podrán ser

AAA

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 67

ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratase de reconocimiento de firmas, o de disposiciones especiales de otras leyes.

Art. 316. Oposición.— Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin substanciación alguna el ofrecimiento de la prueba testimonial que no fuere admisible, o de testigos cuya declaración no procediere por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición, si indebidamente se la hubiere ordenado.

Art. 317. Ofrecimiento.— Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión, estado civil y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuera imposible conocer alguno de estos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban declarar los testigos.

Art. 318. Número de testigos.— En el proceso de conocimiento ordinario cada parte podrá ofrecer hasta diez testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número. Esta limitación no regirá para las citaciones de reconocimiento de firmas. También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco más.

Art. 319. Audiencia.— Si la prueba testimonial fuere admisible, el juez mandará recibirla en audiencia pública que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día. Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 326. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 6

segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas o que no se realizaren por causas no imputables al testigo. Al citarlo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa, que variará entre el importe de tres y veinte días de salario mínimo legal.

Art. 320. Caducidad de la prueba.- A pedido de parte y sin substanciación alguna, se tendrá por desistido a quien propuso al testigo si:

- a) no hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esta razón;
- b) no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias; y
- c) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Art. 321. Forma de la citación.- La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con dos días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 319, que se refiere a la obligación de comparecer y su sanción.

Art. 322. Carga de la citación.- Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiere solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerle comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, a pedido de parte o de oficio y sin substanciación alguna, se tendrá por desistido al oferente.

Art. 323. Excusación.- Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- a) la nulidad de la citación; y
- b) citación del testigo con un intervalo menor al prescripto en el artículo 321, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia, y constase en el texto de la cédula esta circunstancia.

Art. 324. Testigo imposibilitado de comparecer.-
Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a criterio del juez para no hacerlo, será examinado en su domicilio, o en el lugar donde se encontrare, presentes o no las partes, según las circunstancias.

Art. 325. Incomparecencia y falta de interrogatorio.- Cuando la parte que ofreció el testigo no concurriera a la audiencia por sí o por apoderado, y no hubiere dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de la prueba sin substanciación alguna.

Art. 326. Orden de las declaraciones.- Los testigos estarán en lugar donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose en lo posible los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Art. 327. Juramento o promesa de decir verdad.-
Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o prometerán decir la verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas.

Art. 328. Interrogatorio preliminar.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, edad, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad, adopción o afinidad de alguna de las partes;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- d) si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes; y
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieren totalmente con los datos que la parte hubiere indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 70

caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Art. 329. Forma de las preguntas.— Las preguntas no versarán más que sobre un hecho; serán claras y concretas, no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta, o sean ofensivas y vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo que fueren dirigidas a personas especializadas.

Las partes podrán formular preguntas ampliatorias y repreguntas, por intermedio del juez, una vez concluido el interrogatorio. Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 289.

Art. 330. Negativa a responder.— El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- a) si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal o comprometiere su honor; y
- b) si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, o similar.

Art. 331. Forma de las respuestas.— El testigo contestará sin valerse de notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare. En este caso se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar razón de sus dichos expresando la forma en que tuvo conocimiento del hecho. Si no lo hiciere, el juez lo exigirá.

Art. 332. Permanencia.— Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sede del juzgado hasta que concluya la audiencia, salvo que el juez dispusiere lo contrario.

Art. 333. Careo.— Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si el careo fuere difícil por residir los testigos o las partes en diferentes lugares, el juez podrá disponer nuevas declaraciones, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Art. 334. Falso testimonio u otro delito.— Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad u otro delito, el juez, en auto fundado podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 71

competente, con copia de lo actuado.

Art. 335. Suspensión de la audiencia.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 336. Reconocimiento de lugares.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyere a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Art. 337. Prueba de oficio.- El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

Art. 338. Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiere presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de los profesionales autorizados para intervenir en el diligenciamiento de la prueba, quienes podrán sustituir la autorización.

Art. 339. Examen de los interrogatorios.- En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de tercero día, proponer preguntas. El juez podrá eliminar las notoriamente impertinentes, y agregar aquellas que considere convenientes.

La contraparte también podrá designar representante que deba intervenir en el diligenciamiento de la prueba, haciéndose constar la designación en el oficio o exhorto.

En el acta de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

Art. 340. Audiencia para testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado.- Las partes podrán pedir que se cite ante el juez de la causa a los testigos ofrecidos por cualquiera de ellas y domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado, ofreciendo satisfacer los gastos correspondientes.

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 72

Si no se hubiere depositado en secretaría el importe del pasaje de ida y vuelta para el traslado del testigo, más el viático que se estableciere, dentro del segundo día, el juez librará el oficio correspondiente para la declaración del testigo.

Art. 341. Excepciones a la obligación de comparecer. - Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración al Presidente de la República, a los miembros del Congreso, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Ministros del Poder Ejecutivo, miembros del Tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación y Jueces de primera instancia, al Fiscal General del Estado, a los prelados y a los Jefes de las Fuerzas Armadas en servicio activo con el grado de General o jerarquía equivalente. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, a su elección, dentro del plazo que fije el juez, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiere indicado expresamente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 339, primera parte.

Art. 342. Idoneidad de los testigos. - Dentro del plazo de prueba, las partes podrán alegar y probar, por vía de incidente, acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren, disminuyan o invaliden la fuerza de sus declaraciones.

Capítulo VI. - De la Prueba Pericial.

Art. 343. Procedencia. - Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica.

Art. 344. Ofrecimiento. - Al ofrecer la prueba pericial el interesado deberá:

- a) indicar la especialización que han de tener los peritos;
- b) proponer peritos, haciendo constar la aceptación del cargo y juramento o promesa de decir verdad. A este efecto, el perito propuesto

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 73

suscribirá también el escrito; y

c) proponer los puntos de la pericia.

Art. 345. Traslado.- Del escrito a que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado por tres días a la otra parte. Esta, al contestarlo, deberá manifestar si adhiere o se opone a la prueba, o que no tiene interés en ella.

Art. 346. Caso de adhesión o de oposición.- Si la otra parte adhiere a la prueba deberá:

a) manifestar su conformidad con el perito propuesto por la contraria, o proponer otro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 344, inc. b); y

b) proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba, si conviniere a su derecho, y objetar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. En este caso se correrá traslado a la contraparte por tres días, para que se pronuncie sobre los puntos propuestos, y, en su caso, manifieste su conformidad con el perito ofrecido por la adversa. Si se opone, al contestar el traslado expondrá las razones de su oposición.

Art. 347. Forma de proposición en caso de pluralidad de actores o demandados.- Si fueren más de dos los litigantes, propondrán un perito los que sostengan las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. El procedimiento será el mismo que se prevé en los artículos precedentes.

Si los litisconsortes no se pusieren de acuerdo, el juez insaculará los que se propongan, y el sorteado se tendrá por propuesto.

Art. 348. Resolución.- Dentro de tercero día de contestado el traslado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, el juez dictará resolución, y si considerase admisible la prueba, deberá:

a) designar perito único, si hubiere conformidad entre las partes;

b) nombrar a los ofrecidos por ellas y designar un tercero de oficio, si no la hubiere;

c) aprobar los puntos de la pericia, pudiendo agregar otros; y

primario

CODIGO PROCESAL CIVIL

FAG. 74

d) señalar el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si no lo hiciere, se entenderá que es de veinte días, el cual correrá independientemente del plazo ordinario de prueba.

Art. 349. Caso de falta de interés en la prueba.- Si en la oportunidad prevista en el artículo 345, la otra parte manifestare que no tiene interés en la prueba, o no contestare el traslado, el juez tendrá como perito único al ofrecido.

Art. 350. Disposición oficiosa de la prueba.- Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer, de oficio, la prueba pericial. En este caso designará uno o tres peritos, atendiendo a la importancia de la cuestión.

Art. 351. Idoneidad.- Si la profesión estuviere reglamentada, los peritos deberán tener títulos habilitantes en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que se refieran las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse. Podrá también proponerse como perito a una persona jurídica o entidad especializada. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título, podrá ser nombrada cualquier persona idónea.

Art. 352. Recusación.- Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa, hasta tres días después de notificado el nombramiento, debiendo ofrecerse las pruebas en el mismo escrito de recusación. Los ofrecidos por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección o cuya existencia se hubiere conocido con posterioridad.

Son causas de recusación las previstas respecto de los jueces, y además la falta de título o la falta de idoneidad en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo anterior.

Art. 353. Resolución de la recusación.- Si la recusación fuere contradicha, el juez resolverá el incidente sin recurso alguno. Esta circunstancia podrá ser considerada por el Tribunal de Apelación al apreciar la prueba.

Art. 354. Reemplazo.- En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o los peritos recusados en la forma establecida para el nombramiento.

Art. 355. Remoción.- Será removido el perito que

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 75

rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. En estos casos o cuando renunciare sin motivo atendible, el juez nombrará otro en su lugar, de oficio, y condenará a aquél a pagar los gastos de las diligencias frustradas. También podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamaren. El reemplazado no tendrá derecho a percibir honorarios.

La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo que fijare el juez.

Art. 356. Forma de realizarse la diligencia.— Los peritos podrán practicar la diligencia por separado. Podrá también el juez ordenar, a petición de parte o de oficio, que los peritos actúen unidos, siempre que las circunstancias del caso lo aconsejen. Cuando la prueba deba practicarse en un solo acto, las partes y sus letrados podrán asistir a él y hacer las observaciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

Art. 357. Dictamen inmediato.— Cuando el objeto de la diligencia fuere de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos, si existiere unanimidad.

Art. 358. Forma de presentación del dictamen.— El dictamen se presentará por escrito, con copias para las partes, a su costa. Contendrá las explicaciones detalladas de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión.

Los peritos que concordaren podrán presentarlo en un único texto. Los otros lo harán por separado, aunque lo redactaren en el mismo documento.

Art. 359. Explicaciones.— El dictamen se hará saber a las partes, y a solicitud de cualquiera de ellas, formulada dentro del plazo de cinco días, el juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones o hagan las ampliaciones que se considere convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. La audiencia podrá celebrarse hasta antes del llamamiento de autos.

El perito que no compareciere a la audiencia, o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a percibir

firmas

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG.

honorarios, total o parcialmente.

Art. 360. Fuerza probatoria del dictamen pericial. - La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Art. 361. Anticipo de gastos. - Si los peritos lo solicitaren, y si correspondiere por la indole de la pericia, las partes interesadas en la prueba deberán depositar la suma que el juez fije para gastos de las diligencias.

Dicha suma deberá ser depositada dentro del quinto día y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible del recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Art. 362. Informes científicos o técnicos. - A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, institutos o entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriera operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijarán los honorarios que les corresponda percibir.

Art. 363. Cargo de los gastos y honorarios. - Si alguna de las partes, al contestar el traslado a que se refiere el artículo 345, hubiere manifestado no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando aquélla hubiere sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia ésta que se señalará en la sentencia.

Capítulo VII. - De las Reproducciones y Exámenes.

Art. 364. Contenido de la prueba. - El juez podrá disponer, a pedido de parte o de oficio,

ejecución de planos, calcos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas u otras, de objetos, documentos, lugares o sonidos. Podrá igualmente ordenar la reconstrucción de hechos y los exámenes científicos necesarios para su mejor esclarecimiento.

Se aplicarán en cuanto fuere pertinente las disposiciones relativas a la prueba pericial o a la de reconocimiento judicial.

Art. 365. Resistencia de las partes. - Si para la realización de las reproducciones y exámenes a que se refiere el artículo anterior, fuere menester la colaboración material de una de las partes y ésta se negare a suministrarla, el juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello mantuviere su resistencia, el juez dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiendo considerar la negativa infundada a colaborar en la prueba, como una presunción en su contra.

Art. 366. Gastos de la diligencia. - Los gastos que demande la diligencia serán de cuenta del que la ha pedido, o a cargo de ambas partes si hubiere sido ordenada de oficio.

Capítulo VIII. - Del Reconocimiento Judicial.

Art. 367. Procedencia. - El juez podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, el reconocimiento de lugares o cosas.

Al decretar la medida determinará su objeto, así como el lugar, fecha y hora en que se realizará.

Art. 368. Asistencia de las partes y otras personas. - El juez podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, que personas expertas asistan al acto de reconocimiento, las cuales podrán formular verbalmente sus observaciones.

Cumplido el procedimiento, se levantará acta en que conste la realización de la diligencia, las observaciones hechas y los detalles de la misma. Si el juez lo estimare oportuno, dejará constancia de sus apreciaciones personales.

Art. 369. Reconocimiento de personas. - El juez podrá disponer también el reconocimiento de personas, con el objeto de comprobar la existencia de un signo exterior y visible. Tal reconocimiento se hará sin ninguna violencia física o moral, debiendo el juez tomar las disposiciones necesarias para el efecto. En caso

CODIGO PROCESAL CIVIL

PAG. 78

de negativa infundada de la parte a colaborar con la prueba, regirá lo dispuesto en el artículo 365.

Art. 370. Gastos de la diligencia.- Se aplicará al respecto lo dispuesto en el artículo 366.

Capítulo IX. - De la Prueba de Informes.

Art. 371. Procedencia.- Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, requerir informes a las oficinas públicas, escribanos con registro o entidades privadas.

Art. 372. Materia de los informes.- Los informes deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso, relativos a actos o hechos que resulten de los registros contables, documentación o archivo del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de los documentos solicitados sólo podrá ser negado si existiere justa causa o por razón de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

Art. 373. Sustitución de otro medio probatorio.- No será admisible el pedido de informe, que manifiestamente tienda a sustituir otro medio de prueba que específicamente corresponda por la ley o la naturaleza de los hechos controvertidos.

Art. 374. Plazo para la contestación.- El pedido de informe o la remisión del expediente deberá ser cumplido dentro del plazo máximo de diez días, salvo que la providencia que lo ordenase hubiere fijado otro plazo, en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Art. 375. Retardo.- El retardo injustificado importará desacato.

Art. 376. Reembolso de gastos.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso podrán solicitar el reembolso de los gastos que han debido efectuar para producir el informe, cuyo monto será fijado por el juez, previa vista a las partes y a cargo del oferente de la prueba. En este caso, el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la